**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-018/2020.

**PROMOVENTE:** SALMA LUÉVANO LUNA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COLECTIVO “JUNTOS POR EL CAMINO DE LA DIVERSIDAD”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CG DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva, que **revoca** la Resolución CG-R-13/2020, en la que Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respondió la consulta formulada por Salma Luévano Luna, en su carácter de presidenta del colectivo “Juntos por el camino de la diversidad”.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **Tema** | **Página** |
| Glosario………………………………………………………………………… | 2 |
| Antecedentes………………………………………………………………… | 3 |
| Competencia………………………………………………………………… | 6 |
| Análisis del escrito amicus curiae………………………………………… | 8 |
| Cuestión previa……………………………………………………………… | 9 |
| Síntesis de los agravios…………………………………………………… | 9 |
| Fijación de la Litis…………………………………………………………… | 11 |
| Análisis de la Consulta …………………………………………………… | 11 |
| Estudio de fondo…………………………………………………………… | 13 |
| I. Casilleros “no binarios” en los formularios de servicios para la integración de autoridades administrativas electorales locales……… | 14 |
| 1. Marco legal; identidad de género………………………………… | 14 |
| 1. Caso concreto………………………………………………………… | 16 |
| 1. La dignidad humana como valor fundamental……………………… | 18 |
| 1. Heteronormatividad, cisnormatividad y los binarios de sexo-género…………………………………………………………………… | 21 |
| 1. Determinación del Tribunal…………………………………………… | 24 |
| II. Sobre la inclusión de personas miembros de grupos en situación de vulnerabilidad en la integración de los consejos distritales y municipales.. | 29 |
| * Sobre la igualdad y no discriminación……………………………… | 30 |
| * Naturaleza y objetivos de las medidas afirmativas………………… | 31 |
| * La autoridad niega a la actora la implementación de medidas afirmativas tendientes a combatir la discriminación en la conformación de las autoridades electorales para el PEL 2020-2021…………………………………………………………………… | 33 |
| * La resolución CG-R-13/2020 es incongruente…………………… | 33 |
| * El principio de paridad de género no es impedimento para que se implementen diversas medidas afirmativas………………………… | 36 |
| * La medida afirmativa no atenta contra la paridad, es posible la coexistencia de la que se implementa por esta sentencia………… | 39 |
| * Es insuficiente la implementación de un criterio orientador como medida de nivelación…………………………………………………... | 40 |
| * El criterio orientador así diseñado resulta por sí mismo una medida discriminatoria. ………………………………………………. | 41 |
| * El criterio orientador en sí mismo no es una medida eficaz para la inclusión de estos grupos en la integración de los Consejos Municipales y Distritales……………………………………………… | 41 |
| Decisión………………………………………………………………………… | 44 |
| * Es viable la inclusión de una medida afirmativa a favor de la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales para el PEL 2020-2021………………………………………………………… | 44 |
| * Grupos de categorías sospechosas atendidos en cuanto al caso planteado………………………………………………………………... | 46 |
| * Estadísticas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Aguascalientes…………………………………………… | 48 |
| * Los Consejos Distritales Electorales………………………………… | 49 |
| * Consejos Municipales Electorales…………………………………… | 50 |
| * Para la determinación de la magnitud de la medida afirmativa…… | 51 |
| * Características de la medida afirmativa ordenada cumplen con los criterios establecidos por la Sala Superior………………………… | 53 |
| Se revoca la convocatoria publicada el primero de noviembre de 2020… | 55 |
| El CG tiene el deber y las facultades para implementar acciones en beneficio de la educación cívico-democrática en la entidad. …………….. | 56 |
| Efectos…………………………………………………………………… | 61 |
| Resolutivos……………………………………………………………… | 66 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte actora o promovente:** | Salma Luévano Luna, en su carácter de presidenta del colectivo “Juntos por el camino de la diversidad”. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **CG:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **SCJN:** | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asuntos Generales, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del INE. |
| **Reglamento Interior:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **JDC:** | Juicio para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **PEL 2020-2021:** | Proceso Electoral Local 2020-2021. |
| **LGBTI+:** | Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual y más. |
| **Grupos en situación de vulnerabilidad:** | Grupos en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas, comunidad LGBTI+. |

1. **ANTECEDENTES.** De la narración que expone la parte actora en el medio de impugnación y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos, que acontecieron en el año dos mil veinte:

**1.1. Presentación de escrito en el que se formula consulta.** El veintiséis de agosto, la promovente, en su calidad de presidenta del colectivo “Juntos por el camino de la diversidad”, presentó un escrito ante el IEE en ejercicio de su derecho de petición, en el que solicitó, entre otras cosas, la inclusión de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTI+, para que puedan acceder de forma efectiva a los cargos que conforman los Consejos Distritales y Municipales del próximo PEL 2020-2021.

**1.2. Presentación del primer medio de impugnación.** El once de septiembre, la promovente presentó ante la autoridad responsable, un JDC porque, a esa fecha, no se había emitido una respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior, lo cual consideró un asunto de urgente atención, debido al poco tiempo que restaba para el inicio del PEL 2020-2021.

**1.3. Substanciación y resolución por parte del TEEA.** El dieciocho de septiembre, la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación, el informe circunstanciado y el expediente debidamente integrado, el cual, una vez substanciado, fue resuelto por sentencia dictada el veintinueve de septiembre, en la que se tuvo por actualizada la omisión impugnada y, en consecuencia, se ordenó al CG, dar respuesta a la consulta en un plazo de cinco días hábiles.

**1.4.**  **Resolución CG-R-13/2020.** En cumplimiento al fallo de este Tribunal, el seis de octubre, el CG emitió la resolución a la consulta presentada por la actora, identificada con el número CG-R-13/2020.

**1.5. Presentación de medio de impugnación.** Inconforme con la respuesta a la consulta, el nueve de octubre, la promovente presentó ante la autoridad responsable, el presente JDC.

**1.6. Recepción del expediente en el TEEA.** El quince de octubre, la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación, el informe circunstanciado y el expediente debidamente integrado.

**1.7. Turno.** Por acuerdo de presidencia de dieciséis de octubre, se le asignó el número de expediente **TEEA-JDC-018/2020** y fue turnado a la ponencia II, a cargo del Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado, Jesús Ociel Baena Saucedo.

**1.8. Radicación y admisión.** El Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado instructor, radicó el expediente, recabó informes de diversas autoridades, tales como el INEGI, el Consejo Nacional para prevenir la discriminación (CONAPRED), el Instituto Aguascalentense de la Juventud y al IEE, para contar con mayores elementos para resolver y, en su oportunidad, admitió la demanda.

**1.9. Escrito amicus curiae.** El veintisiete de octubre, se recibió en este Tribunal, un escrito amicus curiae, suscrito por el ciudadano Miguel Alejandro Morales de la Roda, quien se ostentó como especialista en género y derechos humanos.

**1.10. Audiencia pública para recabar opiniones de expertos.** El veintiocho de octubre, el Pleno del Tribunal llevó a cabo una Audiencia Pública Virtual[[1]](#footnote-1), para efecto de allegarse la información técnica necesaria para resolver el presente juicio, en la que recibió los testimonios de las y los especialistas en género, Dra. Irene Spigno, Directora del Centro de Estudios Constitucionales Comparados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos; Dra. Myrna Elía García Barrera, Investigadora Nivel I del CONACYT; Dra. Myrna Berenice Hinojosa García, Investigadora adscrita al Centro de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Academia Interamericana de Derechos Humanos; Dra. María Guadalupe Trejo Osorio, Psicoanalista y Doctora en Psicología del Desarrollo por la Universidad de Chicago, Dr. Juan de la Cruz Bobadilla Investigador Nivel I del SNII yLic. Juan Carlos Cuervo, Consultor independiente en materia de protección de los derechos de las personas LGBTI+, elecciones, participación ciudadana y logística.

**1.11. Emisión de la Convocatoria.** El treinta y uno de octubre, se realizó en el expediente, una certificación[[2]](#footnote-2) de la página oficial de Facebook del IEE, en la que se desprende la promoción del proceso para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PEL 2020-2021.

De igual forma, se llevó a cabo una diversa certificación[[3]](#footnote-3) el primero de noviembre, de la página web oficial del instituto, ubicable en la URL: [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx), que contiene la publicación de la convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el Estado de Aguascalientes interesada en participar en el Procedimiento de selección y designación de las personas, propietarias y suplentes que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales para el PEL 2020-2021.

**1.12. Cierre de instrucción.** Una vez substanciado en todas sus etapas el expediente, el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado instructor, declaró el cierre de instrucción, formuló el proyecto de resolución y lo puso a consideración del Pleno.

**2. COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el JDC promovido por la representante del colectivo “Juntos por el camino 7de la diversidad”, en contra de la resolución a la consulta que le formuló al CG, en relación a la petición de que se tomen las medidas y se realicen acciones para que, a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentra la comunidad LGBTI+, se les permita tener un acceso efectivo para la conformación de autoridades electorales, en específico integrar los Consejos Distritales y Municipales del próximo PEL 2020-2021.

**3.** **PROCEDENCIA.** El JDC, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basa el medio de impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** El JDC se interpuso en el plazo legal previsto en el artículo 301 del Código Electoral, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la emisión del acto combatido.

**c) Legitimación y Personería.** El JDC fue promovido por Salma Luévano Luna, en representación del colectivo “Juntos por el camino de la diversidad”, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable.

**d) Interés Legítimo.** Para este Tribunal, el interés legítimo de la actora se encuentra justificado por los siguientes motivos:

En el caso concreto, se trata de tutelar el derecho político de conformar autoridades electorales y, en la resolución impugnada[[4]](#footnote-4), el CG reconoció que la comunidad LGBTI+ es un grupo en situación de vulnerabilidad, que ha sido discriminado históricamente y que es necesario tomar acciones para revertir la discriminación y facilitar el acceso efectivo a formar parte de los Consejos Distritales y Municipales.

Por tanto, le asiste la razón a la actora, en el sentido de que cuenta con un interés legítimo para promover un medio de impugnación que busca lograr hacer efectivo el derecho de los grupos en situación de vulnerabilidad a formar parte de las autoridades administrativas electorales, al pertenecer a uno de ellos.

Congruente con lo anterior, en la tesis XI.1o.A.T.50 K, de rubro: *“****INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”***[[5]](#footnote-5), el Poder Judicial de la Federación reconoce los derechos colectivos y señala que los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos que están vinculados por circunstancias de hecho, en una situación específica, que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común, por tanto, todos los miembros son titulares de un derecho.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)[[6]](#footnote-6), ha dicho que la vulnerabilidad o estado de mayor riesgo que sufren ciertos grupos, se genera por la exclusión de que son objeto, dadas sus condiciones o características particulares, por virtud de las cuales, se les ha impedido satisfacer sus necesidades básicas o disfrutar sus derechos, lo que constituye verdaderos actos de discriminación.

Así, la vulnerabilidad es, en esencia, una situación de riesgo, se trata de la posibilidad latente de que ocurran acontecimientos no previsibles, con consecuencias significativamente negativas sobre determinadas personas o comunidades, lo que potencia la peligrosidad y que derivan en actos discriminatorios.

En este tenor, la Sala Superior[[7]](#footnote-7) determinó que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminados; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección.

Es decir, que, en estos casos, se actualiza un **interés** **legítimo** para todos y cada uno de los **integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad**, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Así, de los criterios jurisprudenciales antes referidos, se desprende que todos los miembros de un grupo, cuentan con interés legítimo para promover el medio de defensa en el que se haga valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.

**e) Definitividad.** Se colma tal requisito, ya que, en el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.

**4.** **TERCEROS INTERESADOS.** De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

**5. ANÁLISIS DEL ESCRITO AMICUS CURIAE.**Durante la sustanciación del presente juicio, se recibió en este Tribunal, un escrito *amicus curiae* signado por el ciudadano Miguel Alejandro Morales de la Roda, quien se ostentó como especialista en género y derechos humanos, con la finalidad de realizar diversas manifestaciones que coadyuven con la resolución del presente asunto.

La jurisprudencia 8/2018 de rubro: ***“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, establece que, esta figura es una herramienta de participación ciudadana en un Estado democrático, donde una persona extraña al juicio, puede allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política de una Nación, aunque no tienen el carácter de vinculantes.

En el caso, es procedente y será tomando en consideración, porque fue presentado antes de la resolución del asunto, por un tercero ajeno al proceso; y de su lectura se desprende que su intención es aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional), en el que expone un análisis doctrinal y de derecho comparado sobre género y cuotas LGBTI+, refiriendo especialmente lo siguiente:

1. Que la igualdad y la prohibición de la discriminación son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad.

2. La práctica social determinó la aplicación de los derechos humanos en clave masculina, heterosexual y cisgénero, lo que invisibilizó a las personas LGBTI+, pero la realidad supera esa concepción.

3. Durante mucho tiempo, las personas LGBTI+ han sufrido de la exclusión e invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades de esta población.

4. Refiere que en materia político-electoral existen algunos antecedentes nacionales e internacionales, donde se han adoptado cuotas voluntarias para personas LGBTI+ en su lista de candidatos, por lo que sí hay formas para que ejerzan plenamente sus derechos políticos y su inclusión en la esfera pública.

**6. CUESTIÓN PREVIA.**

Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por la promovente, cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: *“****AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR****”* [[8]](#footnote-8)  así como la diversa de rubro: ***“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR”[[9]](#footnote-9),*** todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de un JDC, debe suplirse la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**7. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.**

Del análisis de la demanda, la promovente se duele esencialmente de los siguientes agravios:

1. Del CG, la falta de implementación de acciones afirmativas en beneficio de los grupos históricamente vulnerados, con el fin de conformar autoridades electorales, en específico, Consejos Distritales y Municipales para el próximo PEL 2020-2021.

1. Que la resolución**CG-R-13/2020** es contradictoria, porque:
2. El CG hace en ella un reconocimiento expreso a la discriminación, vulnerabilidad e invisibilidad de la comunidad LGBT+, y admite la necesidad de implementación de medidas de nivelación e inclusión; sin embargo, las niega, bajo el argumento de que la paridad de género es un mandato de envergadura constitucional y convencional que no puede estar sujeto a alguna interpretación que resulte en perjuicio de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres,
3. Que no es posible establecer una cuota específica para personas no binarias en la integración de los Consejos Distritales y Municipales.
4. Que en respuesta a su obligación constitucional y legal de erradicar la discriminación y establecer medidas de nivelación, establece un “criterio orientador” en el cual se refiere únicamente a las personas “trans” (transgénero, transexuales y travestis) dejando fuera a las lesbianas, gays, bisexuales, queer y más; -y a los demás grupos en situación de vulnerabilidad- sin que se fundara y motivara tal determinación.
5. Que de la respuesta a la consulta se desprende que la autoridad responsable no ha cumplido con su obligación de incorporar acciones, crear condiciones jurídicas y materiales, que redunden en crear condiciones necesarias para evitar cualquier forma de exclusión o marginación por parte de la sociedad hacia la comunidad LGBTI+, y que tampoco ha adaptado las acciones públicas y políticas que otorguen los insumos necesarios para atender la demanda de este grupo históricamente vulnerado, en el goce y disfrute de sus derechos político-electorales, como el derecho de formar parte de autoridades electorales.
6. Finalmente, aduce que se limita la libre auto adscripción de las personas, con la negativa del IEE de modificar y adaptar la documentación que utiliza en la prestación de sus servicios, para que en el apartado relativo a la identificación sexo-genérica, además de los casilleros de hombre/mujer, se establezca otro apartado para el término “no binario”.

**8. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Conforme a los agravios, la litis a resolver consiste en determinar:

1. Si la resolución **CG-R-13/2020**, vulnera o no el derecho político de los grupos en situación de vulnerabilidad a la participación en condiciones de equidad, igualdad y no discriminación para la integración de los Consejos Distritales y Municipales a integrarse para el próximo PEL 2020-2021.
2. Si el criterio orientador contenido en el acto reclamado constituye una medida niveladora que ofrece una solución al problema de exclusión que la propia autoridad reconoce que sufren estos grupos en situación de vulnerabilidad, o bien, si es necesaria la implementación de una medida afirmativa que materialice la inclusión de estos grupos.
3. Resolver sobre la procedencia o no, de la inclusión de casilleros “no binarios” en los formularios que utiliza el IEE en la prestación de sus servicios, entendiendo por éstos los que se relacionen directamente con el derecho político de conformación de autoridades electorales**.**
4. Determinar si las acciones desplegadas a lo largo del tiempo por el CG cumplen, o no, de forma suficiente con las obligaciones convencionales, constitucionales y legales en materia de inclusión, participación de grupos en situación de vulnerabilidad, y no discriminación, que reconoce tener como autoridad administrativa electoral, evidentemente dentro del ámbito de sus atribuciones.

**9. ANÁLISIS DE LA CONSULTA.**

A continuación, para mayor claridad, se presenta en forma de tabla, los puntos sometidos a consulta por la actora y su correlativa respuesta mediante la resolución CG-R-13/2020.

|  |  |
| --- | --- |
| **PETICIÓN DE LA PROMOVENTE EN LA CONSULTA** | **RESPUESTA DEL CG EN LA RESOLUCIÓN CG-R-13/2020** |
| **PRIMERO.** Reconozca y se pronuncie sobre la necesidad de crear acciones afirmativas que empoderen las personas de la comunidad LGBTI+, grupo históricamente vulnerado, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de órganos electorales, como derecho humano. | El CG le contestó que reconocía que las personas de la comunidad LGBTI+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones afirmativas o medidas de nivelación, que tengan por objeto erradicar la discriminación contra ellos, así como facilitar el acceso efectivo a oportunidades en relación con el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.    Sin embargo, no estableció ninguna medida afirmativa, mecanismo o procedimiento para revertir tal situación. |
| **SEGUNDO.** Señale si ha considerado la oportunidad de incorporar a los criterios orientadores, de manera expresa, a los miembros de la comunidad LGBTI+, para que conformen autoridades electorales, como parte de sus derechos político-electorales. | El CG refirió que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, esa autoridad tiene la facultad para incluir, además de los ya establecidos, nuevos **criterios orientadores** para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que funcionarán en el próximo proceso electoral.  En tal sentido, estableció un **nuevo criterio orientador** en el que se englobarán las personas trans (transgénero, transexuales y travestis), con la finalidad de eliminar las prácticas discriminatorias por razones de identidad y/o expresiones de género.  Asimismo, refirió que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de género de las personas trans, a efecto de compatibilizarse con el principio de paridad de género que se debe observar en la designación de las y los integrantes de los consejos. |
| **TERCERO.** Cuáles son las determinaciones que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ha incorporado para dar cumplimiento a su obligación de crear las condiciones necesarias para que, por un lado, la sociedad adecue sus conceptos y responda con acciones de tolerancia, que eviten cualquier forma de exclusión o marginación hacia la comunidad LGBTI, y por el otro, que generen condiciones jurídicas y materiales para adaptar las acciones públicas y políticas que generen los insumos necesarios para atender la demanda de las y los gobernados, particularmente de este grupo históricamente vulnerado, en el goce y disfrute de sus derechos político-electorales, como el derecho de formar parte de autoridades electorales. | La responsable contestó que reconoce los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, por lo que ha realizado diversos talleres, conferencias, conversatorios y paneles con integrantes de la comunidad LGBTI+ y especialistas en el tema. |
| **CUARTO.** Manifieste si es viable que la conformación de los Consejos Distritales y Municipales se realice con la integración de dos hombres, dos mujeres y una persona de la comunidad LGBTI+, auto-adscrita como no binaria. | La responsable negó la posibilidad de establecer una medida afirmativa, a través de cuotas para personas no binarias, en la integración de los Consejos Distritales y Municipales, bajo el argumento de que la paridad y las acciones afirmativas de género no son compatibles con su petición, puesto que son medidas preferenciales a favor de las mujeres por mandato constitucional.  Únicamente dijo que, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas como la consultada, mantendrá un proceso comunicativo en el que intervengan dichas personas, en donde resultará fundamental analizar aquellas medidas que sirvan para atender las necesidades y características propias de las personas LGBTI+. |
| **QUINTO.** Señale si los formularios que utiliza en la prestación de sus servicios, contienen casilleros no solo para hombre/mujer, sino que incluyan también el término no binario que permita la libre auto-adscripción de las personas que así lo requieran.” | La autoridad determinó que no se utilizan casilleros que incluyan el término no binario, como una identidad de género; que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas trans, a efecto de compatibilizarse con el principio de paridad de género que el instituto debe aplicar en la designación de las y los integrantes de dichos órganos electorales.  Solo refirió su interés en construir alternativas en conjunto con las personas de la diversidad sexual y de género para garantizar que la identidad de género, la orientación sexual y la multiplicidad de expresiones que existen fuera del género binario. |

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

**METODOLOGÍA.**

Por razón de método, el análisis de los conceptos de agravio se hará, en un primer momento, partiendo del derecho a la identidad de género por cuanto a la petición de la inclusión de un casillero que en los formatos de identificación puedan ubicarse aquellos individuos que no se consideran dentro del binario hombre-mujer.

Posteriormente, se estudiarán los agravios relativos a las medidas afirmativas tendientes a la obtención de espacios en la conformación de los Consejos Distritales y Municipales para las próximas elecciones. Ya que, de resultar fundado que tanto los miembros de la comunidad LGTBI+, como otros grupos de atención prioritaria, necesitan medidas de inclusión efectivas para su visibilización y para el pleno ejercicio de sus derechos políticos, se estudiará la factibilidad de implementar una medida afirmativa en favor de estos grupos, ponderándose su magnitud y la interacción con otras medidas afirmativas.

En el entendido, de que lo que se resuelva en este medio de impugnación respecto de los puntos anteriores, surtirá sus efectos única y exclusivamente respecto al ejercicio del derecho político de integrar autoridades, consejos municipales y distritales para el presente proceso electoral 2020-2021.

Por último, se estudiará lo referente a los temas de educación cívica y sensibilización respecto a temas de inclusión y participación de los que sean competencia del IEE.

1. **CASILLEROS “NO BINARIOS” EN LOS FORMULARIOS DE SERVICIOS DEL IEE, PARA LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES.** 
   1. **Marco Legal; Identidad de Género.**

El artículo 1º Constitucional[[10]](#footnote-10), establece la obligación de todas las autoridades del país, en su ámbito competencial, de velar por los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y los contenidos en los instrumentos internacionales suscritos por México; asimismo, mandata que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Por su parte, el Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis relacionada al expediente 293/2012, determinó que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa y que los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el estado mexicano.

Ahora bien, los artículos 1° Constitucional[[11]](#footnote-11) y 1, 2, 4 y 5[[12]](#footnote-12) de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres, disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la **libertad** y la **igualdad** de las personas sean reales y efectivas.

Éstas, son coincidentes con lo establecido en materia internacional, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica[[13]](#footnote-13), que establece en su artículo 1° lo siguiente:

***Artículo 1***

*Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*[…]*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-4/84[[14]](#footnote-14), señaló que **la noción de igualdad**, se desprende directamente de **la naturaleza del género humano** y es **inseparable de la dignidad esencial** de la persona; que la igualdad es incompatible con toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o, a la inversa, que, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o lo discrimine del goce de sus derechos.

De todo lo antes expuesto, se obtiene que, tanto en el marco jurídico nacional como internacional, existe la obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la igualdad de las personas sea real, a fin de promover la igualdad de oportunidades, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

* 1. **Caso concreto.**

En su demanda, la actora señala que de la resolución impugnada se tiene que en los formularios que utiliza el IEE -donde ha de identificarse un usuario o un peticionario-, no se incluye, además de los relativos al de “hombre” y “mujer”, un casillero con el término “no binario”, que permita el libre desarrollo de la personalidad y su reconocimiento, para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Señala que lo anterior, vulnera los derechos de la comunidad LGTBI+, y su derecho humano a la libre personalidad, porque para la autoridad, según la resolución CG-R-13/2020, la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas transgénero, travesti y transexuales, razón por la cual, no se utilizan casilleros que incluyan el término “no binario” como una identidad de género.

En este sentido, tal como se referirá en el marco normativo, la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una misma situación de hecho frente a los otros sujetos, tal y como ocurre en el caso de estudio, debido a que partimos de una construcción social y jurídica que solo reconoce la dualidad Hombre/Mujer, conocido jurídicamente como “binario”.

Ante lo novedoso del asunto planteado, este Tribunal atenderá los agravios de la promovente a la luz de la tesis CCCLXXXIV/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *“****IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”[[15]](#footnote-15)*.**

La anterior tesis,establece que en relación al principio de igualdad, no es suficiente una interpretación literal y extensiva, sino que, en casos en los que el sujeto implicado forme parte de una categoría sospechosa, el operador jurídico debe realizar la interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, con base en el principio pro persona; que, de lo contrario, realizar una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como lo son las categorías sospechosas, ello constituiría un vaciamiento de tal protección, que provocaría, incluso, un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

En el orden de ideas que se sigue, la Primera Sala de la SCJN, ha manifestado que con base en una interpretación del artículo 1º constitucional, pueden existir “categorías sospechosas” tales como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos -que en este caso es el derecho de acceso al trabajo[[16]](#footnote-16)- y libertades de las personas, lo que obliga al operador de la norma a realizar un escrutinio estricto de la medida, para examinar su constitucionalidad o legalidad a la luz del principio de igualdad, circunstancia que se actualiza debido a que la autoridad considera que el reconocimiento de un casillero no binario, no es posible porque no es compatible con el principio de paridad de género.

Abona a lo anterior, la interpretación de la CIDH en la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinte, en el que se resolvió el caso “**EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE FUEGOS EN SANTO ANTÔNIO DE JESUS Y SUS FAMILIARES VS. BRASIL”,** donde se precisó el alcance de las “categorías sospechosas” a que se refiere el Artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que si bien, un tipo de discriminación como lo es la pobreza, no está prevista como una categoría especial de protección al tenor literal del artículo 1.1 de dicho instrumento normativo, lo cierto es que ello no es un obstáculo para considerar que la discriminación por esta razón está prohibida por las normas convencionales, porque el listado contenido en dicho precepto no es limitativo sino enunciativo.

De esta se debe resaltar que en concordancia con la Observación General No. 20 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se señaló que la inclusión de “*cualquier otra condición social”* indica que esta lista no es exhaustiva y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría.

Así, determinó que el carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en “otra condición social” exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que: i) no puede justificarse de forma razonable y objetiva, y ii) que tenga un carácter comparable con los motivos expresamente reconocidos*.*

Que estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo siguen siendo.

En ese sentido, el referido Comité ha expresado que otros posibles motivos prohibidos de discriminación podrían ser producto o una intersección de dos o más causas prohibidas de discriminación, expresas o no expresas[[17]](#footnote-17).

De igual forma, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile[[18]](#footnote-18), esa Corte estableció en el párrafo 84 que al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

Precisado lo anterior y a efecto de sustentar lo que habrá de resolverse en este tema, es importante tener en cuenta los siguientes tópicos:

**c. La dignidad humana como valor fundamental.**

Al resolver el juicio de amparo directo 6/2008, la Sala Civil de la SCJN, reconoció que los conceptos de sexo, identidad sexual, identidad de género, entre otros, han sido abordados desde diferentes disciplinas como la medicina, la biología, la sexología, la sociología, la antropología, la psicología y la psiquiatría.

De igual forma, esos conceptos en ocasiones han sido objeto de análisis a nivel jurídico, a la luz de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. En el caso específico de la materia electoral, solo han sido atendidos en la paradigmática resolución SUP-JDC-304/2018, del caso “muxe”.

Retomando el expediente de amparo directo 6/2008 de la Sala Civil de la SCJN, se obtiene que dicha autoridad reconoció que la naturaleza humana es un ente complejo, en la que se ha reconocido desde el punto de vista de la biología, en el ser humano una existencia cisgénero, es decir con polaridad macho-hembra, pero que, en la realidad, derivado de esa complejidad, se presentan una diversidad de situaciones en cuanto a la vivencia de la sexualidad por parte de la persona, y son los llamados “estados intersexuales”.

Dijo que, sería equivocado centrarnos en lo “naturalmente establecido” (binario hombre-mujer) respecto de los conceptos identitarios sexuales y de género, ya que las diferentes ciencias, reconocen en aquéllos no solo aspectos físicos, anatómicos y morfológicos, sino que, también encuentra elementos psicosociales, que atienden al desarrollo de cada individuo e inciden en su forma de auto concebirse y sentirse a sí mismo; situación que no puede desconocerse, y menos en derecho.

De la resolución en comento, se obtiene que efectivamente existe una clara diferencia entre sexo y género, y, entre identidad sexual e identidad de género, conceptos que contrariamente han sido considerados por muchos como sinónimo. La diferencia entre ellos es fundamental para la construcción de la conclusión a la que se llegará en el asunto que nos ocupa.

El protocolo de actuación de la SCJN[[19]](#footnote-19), señala que “sexo” hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras al nacer. Sin embargo, hay personas cuyos cuerpos presentan variaciones corporales de las características sexuales, factores que hacen que su configuración genética, gonádica, morfológica u hormonal que se originan durante el desarrollo de la diferenciación sexual en la etapa embrionaria, y no corresponde con las características representativas de lo que conocemos como el sexo "masculino" o el sexo "femenino". Estas personas son llamadas “intersex”.

Por lo tanto, podemos entender que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, mientras que “género” se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos hace referencia al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres: lo masculino y lo femenino[[20]](#footnote-20).

Así pues, reconocer que “sexo” y “género” son diferentes, nos lleva a concluir que no existe una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla a lo largo de su vida o las funciones sociales que cumple según los estándares preestablecidos, o estereotipos.

Luego entonces, la “identidad de sexo” y la “identidad de género” son opciones diferentes, de alguna manera complementarias, porque la primera se define por los caracteres anatómicos y fisiológicos de la persona (a partir de las connotaciones cromosómicas, fenotípicas y gonadales), mientras que la segunda se refiere a la personalidad misma del ser, a la elección de vínculos de similitud respecto a la identidad de género y la orientación sexual, las cuales se exteriorizarán de un modo o de otro y son parte de la identidad y de la dignidad humana.

Retomando el juicio de amparo directo 6/2008, la Sala Civil de la SCJN consideró la necesidad de entender tales fenómenos sociales dentro de la regulación jurídica, ya que cuestiona a la sociedad y en forma relevante al Derecho, el que necesariamente deba existir una correspondencia o armonía entre la identidad de género y la identidad sexual y la genitalidad o sexo biológico, ignorando una correspondencia en el plano de lo mental y lo emocional.

En armonía con lo anterior, la Sala Civil de la SCJN, determinó que es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido siempre como persona humana, luego entonces, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, los cuales conforman el sector más amplio de los derechos humanos, de los cuales se pueden señalar, entre otros, el derecho a la vida, integridad física y psíquica, honor, privacidad, nombre, propia imagen, estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

El derecho a la identidad personal, también es reconocido por la tesis P.LXVI/2009, de rubro: “***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”[[21]](#footnote-21)***, que dice que éste debe ser entendido como el reconocimiento del Estado, sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Considera ese Alto Tribunal que si bien es cierto, todo derecho fundamental no es absoluto y encuentra sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social, también lo es que el riesgo de lesión de la intimidad de las personas deber ser razonable para proteger aquéllos, por lo que no es sostenible el sacrificio del derecho a la intimidad y a la vida privada propia, por el mero hecho de salvaguardar derechos de terceros o el orden público, en tanto que no puede exigirse al individuo que soporte, sin más, construcciones de género exclusivas para hombre-mujer, más aún cuando la libre opción de un proyecto de vida y la no discriminación, en tanto se presenta la circunstancia innegable de ciertas minorías que, por su condición, sufren discriminación o marginación, lo que hace exigible fijar una postura desde la óptica de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Podemos concluir que, obligar a toda persona a reconocerse forzosamente dentro del binario hombre/mujer, atenta contra su voluntad propia, en los casos en que esta persona decida, al hacer ese ejercicio, qué aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

**d. Heteronormatividad, cisnormatividad y los binarios de sexo-género.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos[[22]](#footnote-22), refiere que, la heteronormatividad hace referencia a un sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, consideradas “normales, naturales e ideales”, y que son las únicas reconocidas, y que ese sesgo, considera las relaciones del mismo sexo o del mismo género, como perversiones que atentan contra la construcción heteronormativa –incluso, ha considerado que la construcción de ciertos términos son clave para explicar la violencia en contra de las personas LGBTI+-.

En tal orden de ideas, en una sociedad heteronormada, la norma jurídica, social y cultural, obliga a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales reconocidos no como imperantes, sino como únicos, es decir, no conciben otras posibilidades como la homosexualidad.

Con relación a la cisnormatividad, refiere que el prefijo “cis” es el antónimo -o contrario- del prefijo “trans” y ha sido utilizado para señalar la expectativa de todas las personas que son “cisexuales” o “cisgénero”, donde las personas con asignación masculina al nacer, siempre crecen para ser hombres y las asignadas femenino, siempre crecen para ser mujeres.

Los presupuestos de la cisnormatividad están sumamente arraigados en la sociedad. En un país como México, su cultura y su historia demuestran que es predominante la presunción de que todas las personas son mujeres u hombres y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona.

En cuanto a los sistemas binarios de sexo y género, éstos han sido entendidos como modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyendo a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías, como pueden ser las personas trans.

Esta autoridad electoral reconoce que el tema en análisis es de relevancia nacional, novedoso y considerado por la doctrina jurídica como difícil, derivado de que la actual construcción normativa mexicana, se encuentra estructurada bajo un binarismo hombre/mujer, y el agravio de la promovente, cuestiona esa dualidad que, a su consideración vulnera sus derechos fundamentales, por lo que, es necesario acudir a criterios doctrinarios de género, en apoyo a la tesis 2ª. LXIII/2001[[23]](#footnote-23), de rubro: *“****DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*.**

En tal sentido, dentro de la doctrina relativa a la materia que nos ocupa, encontramos a la feminista Laura Saldivia[[24]](#footnote-24), quien reconoce que la utilización del término “Transgénero” en sentido amplio e inclusivo, ha servido como estrategia del movimiento de lucha por los derechos de las personas transgénero, dado que da la pauta para nombrar de algún modo, la experiencia de opresión y exclusión que sufren muchas personas ignoradas por la tradicional concepción binaria del sexo/género; afirma que las personas de sexo variado, son víctimas de las normas restrictivas patriarcales sobre la masculinidad y la feminidad, que terminan forzándolas y animándolas a mudarse por completo y, de manera definitiva, de una categoría a otra.

La citada autora, evoca un caso muy ejemplificativo relacionado con la mentalidad arraigada del binario del sexo/género del ser humano, que es la teoría del “baño público”. Señala que existen varias esferas de la vida humana que están gobernadas o hacen referencia a la división del sexo/género, como los certificados de nacimiento, documentos de identidad, baños públicos, cárceles, el matrimonio, etcétera, clasificación que presupone y perpetua las diferencias socio-culturales entre hombres y mujeres.

Cobra atención especial para Saldivia, los baños públicos, que, bajo una división dual en “hombres” y “mujeres”, es uno de los primeros hechos que observan los infantes de muy poca edad en cines, restaurantes, museos, aeropuertos, clubes, escuelas, etcétera. Es decir, una de las primeras conductas sociales que tienen que aprender los niños, es a cuál de estos dos baños deben ir, lo cual, para esta autora, sin lugar a dudas, impacta en la configuración de la mentalidad binaria del sexo/género del ser humano.

La autora refiere que “*sólo durante el periodo de transición tendrá sentido, y hasta recomendable, la creación de un tercer baño público neutral, sin ninguna etiqueta en particular, que le permita el ingreso a toda persona que quiera utilizarlo. Este tercer baño convivirá, por un tiempo, hasta que la sociedad transforme su concepción binaria de los sexos/géneros, con los tradicionales toilets de damas y caballeros,”[[25]](#footnote-25)* lo cual deja la decisión a la libre voluntad del ser humano.

Por lo tanto, es claro, que la dualidad binaria, explicada en la teoría de los *baños públicos* hace cuestionarnos si los formularios que utiliza la autoridad administrativa electoral, distintos a aquellos que involucran cargos de elección popular, persiguen un fin legítimo al incluir únicamente la opción de hombre o mujer, o si, por el contrario, la inclusión de un tercer espacio “no binario” es un reconocimiento de las personas que se auto adscriban a ese género, quienes también son titulares de derechos político-electorales y tienen el derecho a ejercerlos en igualdad de condiciones que toda la ciudadanía.

**e. Determinación del Tribunal.**

Ahora bien, como ya ha sido puntualizado, la temática de este asunto resulta novedosa en cuanto al caso concreto de aplicación puesto que convergen varias ciencias, como la biología, la psicología, la sociología, ciencias sociales, entre otras, y se ha convertido en objeto de estudio en la academia, en tal sentido, como diligencia para mejor proveer y a efecto de esclarecer las circunstancias determinativas se llevó a cabo una audiencia pública donde se escuchó a varios especialistas a efecto de que compartieran sus conocimientos y experiencia en los temas de género.

De la audiencia pública efectuada el veintiocho de octubre[[26]](#footnote-26), se puede concluir que:

* A nivel psicológico sí existe una fuerte afectación de las personas LGBTI+ porque no se identifican con el sexo asignado al nacer.
* Que es de tal relevancia su situación, que amerita un acompañamiento y un trato distinto en relación con las demás personas.
* Que cuando no hay una correspondencia entre el sexo biológico y la identidad de género hay sufrimiento, dolor, miedo y la gente los percibe como una amenaza.
* Que no se elige pertenecer a una diversidad sexual, solo se da y la persona vive con miedo y culpa de no pertenecer a lo que “debe ser”, a lo comúnmente aceptado.
* Que es una vivencia personal de quien lo sufre. No es una generalidad.
* Que viven retos internos, pero también externos, tales como discriminación, rechazo, violencia, humillaciones y la resistencia de la sociedad.
* Que siempre han existido quienes se identifican como no binarios y que la sociedad debe ir avanzando, evolucionando social y jurídicamente, abriendo espacios seguros para ellos.
* Que lo no binario es un nuevo paradigma, una nueva construcción, una forma nueva de expresión fuera de lo masculino y femenino.
* Que la discriminación por identidad de género conduce al individuo a una vida llena de violencia, provoca el aislamiento de las personas, la pérdida de derechos o la restricción para su vivencia
* Que no puede haber dignidad si no hay igualdad.
* Que la comunidad LGBTI+ sufre discriminación en el ámbito familiar, educativo, laboral, sector salud, seguridad social, en el acceso a la justicia y en la participación política, es decir, normalmente estas personas viven en un ambiente social hostil.
* Es necesario que las autoridades actúen en el reconocimiento del tercer género o “no binario”.
* Que existen dos tipos de Constituciones, las que refieren a la igualdad entre los sexos y, por otro lado, las que establecen la igualdad de género. Que éstas últimas son en las que es posible, bajo una interpretación pro persona, incluir un tercer género.
* Que actualmente aún existen muchos grupos vulnerables que no tienen representación y no obstante que los Estados han ido construyendo un sistema de reconciliación con ellos, también debe darse con la comunidad LGBTI+, ya que si bien, por mucho tiempo la orientación sexual fue una cuestión muy privada y se trata de conceptos relativamente nuevos, recientemente han estado en el debate público y han tomado más fuerza, por lo que requiere de atención por parte de las autoridades.

Del anterior ejercicio, así como del análisis de la normatividad y doctrina en materia, este Tribunal considera que si bien existe introductoriamente un reconocimiento de personas que no se identifican con el binario “hombre/mujer”, la realidad social que viven les representa un sufrimiento y menoscabo de sus derechos tanto a nivel interno como externo, por la aceptación de sí mismos y de la sociedad cuando no se identifican con lo “clásico” o como lo que se ha dicho que se “debe ser” y que, por tal motivo, han sufrido y siguen sufriendo discriminación, violencia y falta de reconocimiento de sus derechos.

Además, la CIDH ha señalado, en general, las personas intersex y sus familias experimentan profundos sentimientos de vergüenza y miedo; lo que contribuye a que el tema permanezca en secreto, y por tanto, invisible, aumentando la discriminación y la violencia en su contra[[27]](#footnote-27), por lo tanto, es fundamental que esta autoridad, dentro del ámbito de su competencia garantice que el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libre identidad de género, no constituya un obstáculo ni una restricción para el ejercicio pleno de sus derechos, y sobre todo que sean visibilizados por la sociedad, y de ninguna manera contribuya con la discriminación perpetrada hacia ellos.

A consideración de este Tribunal, el planteamiento de la actora es justificado, pues conforme a todo lo antes expuesto, el derecho a la identidad sexual que cada individuo desee reflejar en sí mismo y frente a la sociedad, no solo debe respetarse en cuanto a su orientación sexual, sino también a cómo se percibe la persona, de acuerdo con su psique, emociones, sentimientos, entre otros, por lo que debe ser **reconocida** y **respetada** por el Estado y las autoridades que lo conforman.

Lo anterior encuentra razón, en que su identidad se integra a partir no solo de su cuerpo (genitales) sino, principalmente, de sus sentimientos y convicciones más íntimas sobre el pertenecer o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y, con base en esa decisión personalísima, es que proyectará su vida no sólo en su propia conciencia, sino en todos sus ámbitos.

Por tanto, la no inclusión de un casillero para el término “no binario” en los formatos para la conformación de autoridades administrativas electorales, sigue perpetuando una visión binaria, que lejos de potenciar la libertad de auto adscripción, la restringe; además de que no es congruente con el discurso que la autoridad manejó a lo largo de su resolución, en el sentido de que es necesario visibilizar a los grupos en situación de vulnerabilidad, y en específico de la comunidad LGBTI+.

En contraste, en la resolución impugnada, la responsable reconoce el binario hombre-mujer como únicas posibilidades identificadoras, refirió que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de género de las personas travestis, transgénero y transexuales, lo cual, además, vulnera sus derechos y pone de manifiesto la exclusión e invisibilización de las personas, y todas las demás categorías que conforman el colectivo LGBTI+.

Así, el CG, apoyado en lo anterior, sin la debida fundamentación y motivación negó la posibilidad -por inexistente- de una clasificación “no binaria”, además alegando un supuesto choque o contraposición con la paridad de género, situación que para esta autoridad no encuentra una lógica, porque como se subraya, en este momento lo que se está dilucidando es si su inclusión -casillero “no binario”- potencia o no la garantía del libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la vida privada en cuanto supone una directa afectación de los derechos de aquél que no se sienta identificado dentro del binario hombre-mujer. Esta autoridad abordará las implicaciones del reconocimiento de lo no binario respecto del mandato de paridad.

Recordemos que el género y/o sexo, corresponden solo a una de las partes que componen la identificación de una persona y la dignidad humana va más allá de ella.

Y al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que ya el Instituto Nacional Electoral[[28]](#footnote-28) ha echado mano de herramientas como la supresión de los datos relativos al género en la credencial para votar, con el propósito de coadyuvar a revertir esta realidad social a la que se enfrenta a un colectivo ante una situación de discriminación en la que se imponen barreras que complican la garantía del derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de datos personales, ya que con ello busca dejar de reproducir y perpetuar la discriminación histórica y estructural que han sufrido las personas trans. Por ello es que la medida que este Tribunal propone, resulta adecuada, proporcional y congruente con la realidad social y tecnológica en la que nos encontramos.

Por tanto, es incorrecto que actualmente la responsable, como lo plantea en la resolución CG-R-13/2020, contemple únicamente casilleros exclusivos para hombre y mujer, soportado en el razonamiento de que la identificación binaria es la única forma de estar en concordancia con el principio de paridad de género, pues, como se reitera, la autoridad parte de una premisa errónea, ya que el planteamiento de la actora descansa sobre la exigencia del reconocimiento al desarrollo de la libre personalidad, el respeto a la dignidad humana y la libre autoadscripción de género, y la autoridad elabora su respuesta desde la óptica del mandato paritario, situación que obedece a otro análisis, otro planteamiento y otro estudio, como se verá más adelante.

Así pues, los argumentos que la responsable estableció en su resolución en lo que respecta a la identidad de género del ser humano, constituyen juicios de valor acerca de lo que para esa autoridad debe ser una persona, hombre o mujer, situación que, tal y como lo establece la Corte Interamericana, genera un impacto perjudicial y devastador en la vida de las personas que no se consideren dentro del binario clásico.

En congruencia con lo anterior, es que este Tribunal considera **fundada** la pretensión de la promovente, en lo que respecta a la exigencia de que el IEE, reconozca la realidad de identidad genérica actual, en donde algunas personas no se identifican dentro del sistema binario hombre/mujer y entonces, con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la auto adscripción, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable que prevea en los formularios que utiliza para la inscripción a los procesos para la conformación de autoridades administrativas-electorales, en cuanto a la identificación del ciudadano, casilleros no solo para identificaciones sexo-genéricas binarias o cisgénero hombre/mujer, sino que se incluya también, un casillero con el término **“no binario”.**

Como ya se apuntó, no pasa desapercibido para este Tribunal, que una de las obligaciones del IEE, es la salvaguarda del principio de paridad de género, reconocido tanto en la Constitución como en el Código Electoral precisamente en el artículo 2º, fracción XVI, en el cual es entendida como la igualdad política que debe existir entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres respecto decandidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; así como la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional de manera equitativa.

Congruente con ello, se reitera que la implementación de un casillero no binario, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo y a un reconocimiento absoluto de cómo se percibe cada persona, puesto que la paridad en armonización con las acciones afirmativas de género, contiene dentro de sus principales objetivos, eliminar cualquier discriminación y exclusión estructural[[29]](#footnote-29).

Es menester puntualizar que, de la narración del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer sus pretensión con base en el **derecho político de integración de autoridades administrativas electorales como derecho fundamental**, y bajo esa premisa, es que este Tribunal considera viable la implementación de un casillero “no binario” en los formularios que utilice la responsable en este tipo de servicios, en particular en cuanto a la conformación de los Consejos Distritales y Municipales, y no se hace extensiva a los demás relativos al ejercicio de otros derechos político electorales ya que, en éstos confluyen temas de representatividad y derecho al voto pasivo, tópicos que no son controvertidos en este medio de impugnación.

**II. SOBRE LA INCLUSIÓN DE PERSONAS MIEMBROS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.**

La actora se duele de que los miembros de la comunidad a la que pertenece y representa, la LGBTI+, al igual que otros grupos en situación de vulnerabilidad se encuentran en una escenario de desventaja y que no son tomados en cuenta en igualdad de oportunidades para conformar, según lo plantea, autoridades electorales. Que sufren una discriminación y a lo largo de la historia se les ha invisibilizado y negado derechos fundamentales.

Y al respecto solicita de la autoridad responsable la posibilidad de conformar cada uno de los consejos distritales y municipales con dos mujeres, dos hombres y una persona en situación de vulnerabilidad, misma que le es negada por el IEE sobre la base de la preminencia del principio de paridad de género sobre el principio de igualdad.

Por lo tanto, las conclusiones a las que se llega en este apartado se basan en el estudio de lo que para el caso debe entenderse la igualdad y no discriminación, la paridad de género y la posible la coexistencia de estos ideales de justicia en la integración de los órganos deliberativos, Consejos Municipales y Distritales que se conformarán para el PEL 2020-2021, por lo que para este Tribunal, es viable la implementación de medidas afirmativas materializadas en una cuota a favor de personas en situación de vulnerabilidad.

**Sobre la igualdad y no discriminación.**

El Estado mexicano tiene el deber de cumplir con las normas constitucionales y convencionales en su actuar y la obligación de implementar las acciones necesarias para lograr la igualdad y combatir la discriminación.

Se entenderá por **discriminación** toda distinción, exclusión o restricción que basada, entre otras condiciones, por las preferencias sexuales, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; y que, en consecuencia, no se considerarán como conductas discriminatorias las acciones que, sin afectar derechos de terceros, establezcan **tratos diferenciados** con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades.

El Pacto de San José, en su artículo 24, establece que las personas son iguales y por tanto, sin discriminación alguna, deben ser protegidas por la ley:

***“Artículo 24.***

*Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

Así, la CIDH, en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana[[30]](#footnote-30),* también estableció que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, especialmente en los órganos públicos y, finalmente, que deben adoptar las **medidas positivas** necesarias para **asegurar una efectiva igualdad** ante la ley de todas las personas.

Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en los principios derivados de la práctica jurídica de un número considerable de Estados democráticos, determinó que solo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable, por lo que, en tal sentido, es posible hacerlas, siempre y cuando éstas sean razonables, proporcionales y objetivas.*[[31]](#footnote-31)*

En consecuencia, la norma nacional como internacional, establece que las autoridades que conforman al Estado Mexicano, deben realizar las acciones necesarias para erradicar la discriminación y que justifiquen tratos diferenciados para los grupos que han sido históricamente vulnerados.

**Naturaleza y objetivos de las medidas afirmativas.**

En la sociedad existen grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, tales como las mujeres, los indígenas, las personas adultas mayores, los miembros de la comunidad LGBTI+, las personas con discapacidad, entre otros grupos, a quienes se les ha identificado como “categorías sospechosas” [[32]](#footnote-32).

Respecto de tales categorías, la SCJN determinó que las autoridades no solo pueden, sino que **tienen la obligación de distinguir** entre las personas, siempre que esa distinción sea razonable y objetiva, para efecto de visibilizar los casos de discriminación y llevar a cabo las medidas necesarias para erradicarla.[[33]](#footnote-33)

Es decir, ante las categorías sospechosas, la autoridad, en el ámbito de sus competencias, debe incluir “acciones positivas” o de “igualación positiva”, consistentes en realizar medidas para obtener una igualdad de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes, con el resto de la población, con el objetivo de revertir las situaciones discriminatorias.

Estos mecanismos se conocen como “acciones afirmativas”[[34]](#footnote-34), y encuentran su fundamento en la jurisprudencia 43/2014 de rubro: ***“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”***, donde precisamente, se dice que se trata de medidas compensatorias que tienen como objetivo, contrarrestar la desventaja social de los grupos ya mencionados.

Tanto la SCJN como la Sala Superior, han creado una línea jurisprudencial[[35]](#footnote-35) que justifica la necesidad y pertinencia de las medidas afirmativas, bajo los siguientes argumentos:

• El derecho de participación política en condiciones de igualdad, exige generar circunstancias favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.

• Una acción afirmativa, facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.

• Garantizar la inclusión de los grupos vulnerables en los espacios de deliberación y toma de decisiones, favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad.

• Con ellas se incrementa su presencia real y simbólica.

Así, las prácticas comunes reproducidas por las instituciones y la sociedad, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática e histórica. Sistemática por cuanto es persistente y presente en todo el orden social, e histórica en relación a su origen y permanencia en el tiempo.

Por ello, la obligación positiva más importante a cargo de los Estados, derivada de esta discriminación,[[36]](#footnote-36) consiste en adoptar tanto medidas transformativas, permanentes o temporales para eliminar las desventajas de esos grupos sociales que reviertan el entorno social, cultural e institucional que permite o provoca la discriminación,[[37]](#footnote-37) como acciones que aceleren la igualdad de facto y promuevan la inclusión de sectores históricamente excluidos al ámbito público o de servicios como la salud o la educación.

Es entonces que las acciones afirmativas son un mecanismo equiparador de desigualdades sociales, ya que promueven una igualdad sustancial entre todos los miembros de la sociedad y los grupos desventajados, y los reivindica, al establecer prácticas o reglas dirigidas a la eliminación de las desigualdades de hecho y el restablecimiento de los derechos fundamentales a la igualdad en su dimensión material, y en cuanto a lo que hace a la materia político-electoral, estas medidas han sido utilizadas como mecanismos reivindicadores en la participación política inclusiva[[38]](#footnote-38).

**La autoridad niega a la actora la implementación de medidas afirmativas tendientes a combatir la discriminación en la conformación de las autoridades electorales para el PEL 2020-2021.**

**La resolución CG-R-13/2020 es incongruente.**

La quejosa se duele, deque la resolución impugnada es contradictoria, porque, el CG reconoció la situación de vulnerabilidad, discriminación e invisibilidad de que ha sido objeto la comunidad LGBTI+ e hizo patente su obligación de implementar acciones eficaces para revertirla; sin embargo, concluyó que era imposible otorgar medidas afirmativas para garantizar el acceso efectivo de ese colectivo a los cargos de Consejos Distritales y Municipales, porque se contrapone al principio de paridad de género.

Primeramente, es necesario tener en cuenta que, toda resolución debe tener congruencia externa e interna; la primera consiste en atender los puntos sometidos a consideración en la demanda, mientras que, la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Esto conforme a los criterios emitidos por el TEPJF.[[39]](#footnote-39)

Este órgano jurisdiccional determina **fundado** el agravio de la promovente, ya que, en efecto, la resolución es incongruente a lo interno y es contradictoria, pues no guarda lógica en sus contenidos, por los siguientes motivos:

En los considerandos octavo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, estableció que con base en lo dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-304/2018 y acumulados, en los principios de Yogyakarta, sobre todo en los principios 1, 2, 12 y 25[[40]](#footnote-40), en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[41]](#footnote-41), artículos 1° y 4 de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), reconocía que existen prejuicios sociales que generan prácticas discriminatorias hacia la comunidad LGBTI+, que es un **deber** del IEE **actuar** en contra de esos prejuicios que obstaculizan la participación política de la ciudadanía y que tanto a nivel constitucional, convencional y bajo los principios de Yogyakarta, se debe garantizar el derecho a la participación político-electoral de todas las personas, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, sin embargo se negó a materializar tales obligaciones, lo cual es contradictorio.

Además, en el considerando vigésimo del acto impugnado, el CG reconoció expresamente que las personas de la comunidad LGBTI+ tienen derecho a que el Estado adopte acciones afirmativas o medidas de nivelación, que tengan por objeto erradicar la discriminación contra ellos, así como facilitar el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

De lo anterior, tenemos que, medularmente en la resolución, la responsable:

1. reconoció la situación particular que guardan los grupos en situación de vulnerabilidad,
2. se reconoce como destinatario de la obligación de implementar acciones en su beneficio para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, en particular los político-electorales, Principios de Yogyakarta 1, 2, 12 y 25.
3. no otorgó una solución o medida suficiente de nivelación para tal efecto, porque por un lado niega la implementación de medidas afirmativas, y por el otro considera un criterio orientador para las personas trans.

Del análisis de los incisos anteriores se tiene la incongruencia de su decisión.

Esto es así, porque el CG al partir de la base del reconocimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales para erradicar la discriminación, realiza una generalización apresurada, determinando que no es posible establecer una acción afirmativa consistente en determinar una cuota específica para que grupos en situación de vulnerabilidad, integren los Consejos Distritales y Municipales, porque a su juicio, esta integración debe ponderarse a partir de las limitantes del principio de paridad de género establecido en binario, lo cual, en sí mismo tiene como consecuencia lógica perpetuar una construcción que, como ya se señaló, demerita la dignidad humana, la libre autoadscripción y el libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, se advierte la incongruencia o contradicción ya que una autoridad bajo ninguna circunstancia puede eludir sus obligaciones, máxime si estas derivan de la constitución, o de una obligación del Estado Mexicano con la comunidad internacional, y mucho menos sin tener razones suficientes que justifiquen su negativa.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que las autoridades electorales, están obligadas a implementar y promover los instrumentos necesarios para garantizar el real y efectivo ejercicio de la libertad e igualdad, de manera que deben realizar sus actos, no sólo con respeto a los derechos fundamentales, sino procurando la maximización en el ejercicio de los mismos, así que cuando tengan que realizar interpretaciones de preceptos sobre derechos humanos, las mismas deben ser en el sentido que mayor favorezca a su ejercicio, velando por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que le son reconocidas en los ámbitos estatal, nacional e internacional.[[42]](#footnote-42)

**El principio de paridad de género no es impedimento para que se implementen diversas medidas afirmativas.**

Partiendo del hecho de que la autoridad responsable se negó a implementar una medida afirmativa para impulsar el acceso de la comunidad LGBTI+ y de los demás grupos en situación de vulnerabilidad a los cargos de los Consejos Distritales y Municipales, porque a su consideración la paridad de género es un mandato de envergadura constitucional que tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que ellas han experimentado, y que eso excluye cualquier otra medida que pueda restringir en cualquier modo esta integración 50/50 entre hombres y mujeres.

Para este Tribunal, como se verá a lo largo de este apartado, tal determinación es incorrecta porque, la autoridad parte de la premisa errónea de señalar que la implementación de nuevas medidas afirmativas es incompatible con el principio constitucional de paridad de género, como si éste no pudiera convivir con otros.

Al margen de lo anterior, es importante considerar que las autoridades están obligadas constitucional y convencionalmente a realizar todas aquellas acciones necesarias disminuir la brecha que existe entre los grupos desventajados con los aventajados, lo cual también implica reconocer que a la par de la mujer, coexisten otros grupos en situación de vulnerabilidad, a quienes se les deben garantizar sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, la actora plantea una nueva distribución para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales, es decir, propone la creación de espacios para grupos en situación de vulnerabilidad (como lo son la comunidad LGBTI+, adultos mayores, personas con discapacidad y/o indígenas), bajo el amparo de que el Estado, se encuentra obligado a impulsar medidas afirmativas que fomenten la participación de grupos no visibilizados en la vida política, debiendo analizar las dimensiones y contextos sociales que generen una igualdad jurídica.

Si bien, el avance normativo y jurisprudencial del principio de igualdad jurídica, se ha enfocado primordialmente a garantizar la inclusión de las mujeres como un grupo históricamente discriminado, se debe implementar la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos internacionales, exigiendo que se ajuste a una nueva realidad social, acorde a las libertades y derechos que deben ser reconocidos a otros grupos que también se han visto afectados.

Resultando necesario señalar que, una modificación para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales como elemento esencial de auto adscripción diversa al género Hombre/Mujer, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, **porque en este punto de estudio se parte del principio de igualdad y no discriminación, y no de la identidad de género**, y ante esta puntualización, el Estado Mexicano si bien tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo y a un reconocimiento absoluto de cómo se percibe cada una de las personas, por el hecho de pertenecer a una comunidad LGBTI+, también lo considera un grupo en alto grado de discriminación, así como aquellos que conforman las personas de la tercera edad, o aquéllos que cuentan con alguna discapacidad o aquéllos que pertenecen a una comunidad de origen indígena, y por ello, entran dentro de la protección constitucional y convencional que el Estado les garantiza.

Es por ello, que para este Órgano Jurisdiccional es viable establecer cuotas de participación mínima, como una medida afirmativa que permita el ejercicio del derecho político-electoral de conformar autoridades administrativas electorales a grupos en situación de vulnerabilidad, sin que su creación, genere un plano de competencia, que afecte la paridad de género, porque ésta, en armonización con las acciones afirmativas de género, contiene dentro de sus principales objetivos, eliminar cualquier discriminación y exclusión estructural[[43]](#footnote-43).

**Por tanto, en cuanto a la identidad de género y el mandato paritario**, la paridad de género binaria se observará garantizando a partir de la creación de los listados específicos donde se inscriban de forma diferenciada aquellas personas que se registren como hombre, como mujer, o bien, aquéllas que en su libre voluntad se auto adscriban no binarias, o pertenecientes a la comunidad LGBTI+, o aquellas personas en situación de vulnerabilidad, para la conformación de Consejos Distritales y Municipales.

En consecuencia, la implementación una nueva medida afirmativa para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales, parte de la optimización de la inclusión de grupos vulnerables diversos al de la mujer, sin afectar la participación cuantitativa del género femenino que es del 50% o más, ya que siempre las medidas deben incorporarse en su mayor beneficio.

**La medida afirmativa no atenta contra la paridad, es posible la coexistencia de la que se implementa por esta sentencia.**

Por lo tanto, para esta autoridad jurisdiccional, el colocar una nueva medida de nivelación para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales, no afecta ni obstaculiza el principio de paridad de género, pues no se está atentando contra la dignidad humana que el género femenino ha presenciado a lo largo de los años.

Conforme a lo antes expuesto, para este Tribunal, el agravio de la actora es **fundado**, al no advertir colusión entre los principios de dignidad humana y no discriminación, con la paridad de género (en beneficio de la mujer), por lo que no existe justificación para obstaculizar la implementación de medidas afirmativas en favor de grupos vulnerables en el proceso de conformación de autoridades administrativas electorales.

A similar conclusión arribó la Sala Superior enla sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1150/2018, en la que reconoció que la paridad de género no puede dejar de lado a otros grupos vulnerables, que si bien, se trata de un principio constitucional, éste debe armonizarse con los derechos político-electorales de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como ejemplo en ese asunto, las personas con discapacidad.

De igual forma, en dicho fallo sentó el criterio de que “es factible y deseable hacer una ponderación, en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura ceda un lugar a una persona con discapacidad, no sólo porque se trata de un grupo social que también ha estado en desventaja, sino en el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y aún invisibilizados en la vida pública”[[44]](#footnote-44).

De lo anterior, se obtiene un reconocimiento de que además de las mujeres, existen otros grupos en situación de vulnerabilidad que han sido históricamente desventajados y discriminados y que, en tal sentido, también puede ser sujetos de una protección reforzada a través de medidas de nivelación.

Es decir, el principio de paridad de género establecido para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no es excluyente para que se adopten otras medidas de nivelación a favor de otros grupos, para que puedan acceder al ejercicio efectivo de sus derechos, en este caso, acceder a los cargos de los Consejos Distritales y Municipales.

Congruente con ello, estos razonamientos son aplicables al presente asunto, porque la comunidad LGBTI+ también se trata de un colectivo perteneciente a los grupos históricamente vulnerados, como lo reconoció la responsable en su resolución, a quienes, por tanto, también les asiste el derecho a obtener medidas que le permitan una igualdad material con la ciudadanía en general para acceder a los puestos en las autoridades electorales.

Por otra parte,el criterio jurisprudencial 11/2015, de rubro: *“****ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”[[45]](#footnote-45)***, establece que uno de los objetivos de las medidas afirmativas, es alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos y, que, con ese enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la compensación a grupos históricamente sub-representados.

En tal sentido, la naturaleza jurídica de las acciones afirmativas, precisamente tiene su base en el objetivo de equilibrar a los grupos humanos, a los desventajados con los aventajados, por lo que no se puede concluir que se establecieron, de forma exclusiva, para un grupo en particular.

Así, las medidas afirmativas no son exclusivas para la paridad de género, ya que si bien en México las acciones afirmativas han sido en beneficio tanto para mujeres como grupos indígenas, no significa que solo estos grupos en situación de vulnerabilidad sean los únicos que pueden ser beneficiados.

Ante el panorama que se nos presenta en este asunto, las autoridades electorales nos encontramos frente a nuevos retos, en los cuales debemos hacer ponderaciones adecuadas de los diversos principios que convergen, a efecto de maximizar los derechos de toda la ciudadanía, sin menoscabar a ningún grupo, sobre todo a los que han sido discriminados históricamente, como las mujeres, pero también la comunidad LGBTI+.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la paridad de género sin duda es compatible con la implementación de cuotas para otros grupos en situación de vulnerabilidad que, al igual que la mujer, han sido históricamente excluidos, por lo que la determinación del CG de negarlas al colectivo LGBTI+ no tiene sustento, conforme ya se expuso.

**Es insuficiente la implementación de un criterio orientador como medida de nivelación.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la resolución CG-R-13/2020 en el considerando vigésimo, punto II, la responsable determinó literalmente que:

*“…resulta pertinente* ***tomar en consideración*** *la* ***incorporación de un nuevo criterio orientador en el que se englobe de manera expresa la inclusión de las personas trans (transgénero, transexuales y travestis)****, con la finalidad de eliminar las prácticas discriminatorias por razones de identidad y/o expresiones de género que afectan negativamente el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía trans, como grupo de atención prioritaria dada su histórica exclusión sistemática perpetrada en diversos ámbitos sociales, culturales y políticos propios de la entidad.* ***El cual será aplicado en conjunto con los demás criterios orientadores, para la designación de las listas*** *que conformarán los diversos consejos electorales integradas con aquellas personas participantes que además hayan acreditado todos los requisitos y etapas de la convocatoria que sea emitida.”*

**El criterio orientador así diseñado resulta por sí mismo una medida discriminatoria.**

Para este Tribunal, el que la autoridad haya considerado la incorporación de un nuevo criterio orientador donde engloba expresamente a las personas trans (transgénero, transexuales y travestis), **resulta por sí misma una medida discriminatoria** que además, de ninguna manera constituye una solución eficaz que elimine prácticas discriminatorias de las que mandata la legislación como obligatorias en su implementación por parte de las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y en relación con la litis planteada.

De igual forma, se advierte que, al implementar el criterio orientador, el CG realizó una interpretación sesgada de lo planteado por la actora en la consulta, ya que solo se limitó a crearlo en favor de las personas transgénero, transexuales y travestis, excluyendo al resto de la comunidad LGBTI+ que también se integra por gays, lesbianas, bisexuales, intersexuales, queer, no binarias, no cisgénero, entre otros.

Además, se considera en sí misma discriminatoria porque, independientemente del estudio de su eficacia, únicamente atiende a las personas trans, y además no toma en cuenta a los demás grupos en situación de vulnerabilidad que las leyes y Tratados internacionales obligan a proteger, tales como las otras manifestaciones del propio colectivo LGBTI+, indígenas, adultos mayores, y personas con discapacidad. Por lo tanto, en todo caso, lo que la autoridad debió hacer era proteger a todos estos grupos en situación de desventaja.

**El criterio orientador en sí mismo no es una medida eficaz para la inclusión de estos grupos en la integración de los Consejos Municipales y Distritales.**

La responsable, como se observa en la parte conducente de la resolución que arriba se transcribe[[46]](#footnote-46), fundamenta la misma en el artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Elecciones (considerando décimo noveno del acto impugnado), donde señala que, para la designación de consejeros distritales y municipales, se deben tomar en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

a) Paridad de género;

b) Pluralidad cultural de la entidad;

c) Participación comunitaria o ciudadana;

d) Prestigio público y profesional;

e) Compromiso democrático, y

f) Conocimiento de la materia electoral.

Asimismo, en ese mismo se le faculta para incluir nuevos criterios orientadores para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que funcionarán en el próximo proceso electoral a celebrarse en el estado de Aguascalientes.

De lo anterior se tiene, que, si bien los OPLES tienen la facultad de diseñar, además de los mínimos ya señalados, otros diversos que obedezcan a cualquier tipo de factores, esto obedece a que con ello se les posibilita conformar de mejor manera sus consejos de acuerdo a las características peculiares de cada entidad (como pudiera ser el domicilio por la geografía del Estado, o alguna condición particular), por lo tanto, un criterio orientador no tiende a ser un mecanismo que funcione de una forma eficaz para combatir la discriminación, ni mucho menos que tal facultad haya sido encaminada para ese propósito.

Ahora, en principio, es fundamental tener en cuenta que un criterio orientador, a diferencia de una medida afirmativa, no contiene obligatoriamente un objeto y fin, no cumple con hacer realidad la igualdad material y, por tanto, no compensa ni remedia la situación de injusticia, desventaja y discriminación que el propio CG reconoció en su determinación, ni genera mejores oportunidades en la participación política.*[[47]](#footnote-47)*

Es decir, ante la ausencia de una regla en el Reglamento de Elecciones, que establezca rasgos medibles, controles o criterios estrictos o reglados para la selección de quiénes integrarán los Consejos Distritales y Municipales, es que se genera una facultad discrecional del CG para realizar una evaluación de elementos cuantitativos y de aspectos que no pueden considerarse en una medición numérica -cualitativos-, por lo que, bajo el amparo de esta facultad, valora, a su criterio, las características y capacidades del perfil seleccionado*[[48]](#footnote-48)*, para llegar a su determinación, por lo que un criterio orientador no le obligaría necesariamente a tomar en cuenta a un integrante de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, es congruente con lo que ha establecido la SCJN[[49]](#footnote-49), en el sentido de que un criterio orientador solo constituye un parámetro, una guía, una pauta, una categoría que ayuda a ilustrarnos para resolver un caso, que no es obligatorio, ni vinculante, por lo que el CG puede tomarlo en consideración o no, ya que cuenta con una facultad discrecional para elegir a los integrantes de sus organismos.

En este sentido, el criterio orientador que instituyó el CG, en todo caso, solo serviría como una guía para conformar la calificación subjetiva u objetiva del aspirante y hacer la selección final de integrantes, pero no colocaría en una posición de ventaja a los grupos en situación de vulnerabilidad, sino que los pondría a competir en con un universo en igualdad de condiciones, con grupos aventajados.

Siendo que, en el presente caso, la perspectiva real, tal como lo reconoció el propio IEE, es de una serie de grupos invisibilizados y, precisamente, el planteamiento de la consulta lo fue en el sentido de pedir ventanas de visibilización, de reconocer la necesidad de crear oportunidades efectivas para acceder a los cargos que conforman las autoridades electorales y actuar en consecuencia.

Al margen de lo anterior, el criterio orientador implementado resulta ineficaz, porque en la resolución impugnada no se señaló de qué manera sería operativo, lo único que se manifestó al respecto, es que se creaba como uno más a los ya establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, sin señalar de qué forma constituiría, por sí mismo, una distinción que repararía la desventaja, o bien, que implicaría una ventana de oportunidad, desde la cual se harían visibles las diferencias y se sentarían las bases para el empoderamiento de este grupo.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad, conforme a la certificación que obran en el expediente[[50]](#footnote-50), que la convocatoria se publicó el día primero de noviembre, y de su lectura tampoco se observa la operatividad y eficacia de tal criterio, razón de más para concluir su ineficacia.[[51]](#footnote-51)

Por todos los motivos antes expuestos, es que un criterio orientador no es la medida idónea que debió implementar la responsable, y en consecuencia tampoco puede tenerse por satisfecha la congruencia que debe contener toda resolución.

**DECISIÓN**

**Es viable la inclusión de una medida afirmativa a favor de la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales para el PEL 2020-2021.**

Con base en todo lo anterior, es que este Tribunal arriba a la conclusión de que es factible la implementación de una medida afirmativa que se materialice a manera de cuota, en la cual se reservarán cierto número de espacios del total de las designaciones que el CG hará para conformar los Consejos tanto Distritales como Municipales y las distribuirá entre aquellas personas que se inscriban y clasifiquen dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Esta medida es acorde con las obligaciones del Estado mexicano contenidas en los artículos 12, 27 y 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en los Principios de Yogyakarta; en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 23 párrafo 1, inciso a); y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y se arriba a tal decisión porque a juicio de esta autoridad, la inclusión de una medida afirmativa como la que se propone en esta resolución, -amén de responder a una cuestión de justicia social y de ser acorde con los derechos humanos y las correlativas obligaciones impuestas a las autoridades- hace posible la visibilización, la inclusión, y la participación en espacios de la vida pública a estos grupos en situación de vulnerabilidad, y precisamente son estas autoridades electorales las encargadas de garantizar el pleno goce de los derechos políticos de toda persona, independientemente de su origen étnico, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra y su acceso en igualdad de oportunidades a los cargos que conforman los organismos administrativos electorales.

Para construir una medida afirmativa idónea en el presente caso, es esencial tener en cuenta que la Sala Superior ha determinado que las cuotas constituyen una vía oportuna para garantizar la participación de los grupos que se encuentran en situación de desigualdad histórica y de subrepresentación, en los espacios de deliberación y toma de decisiones[[52]](#footnote-52).

Así mismo, tanto el Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer[[53]](#footnote-53), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial[[54]](#footnote-54) como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[55]](#footnote-55), han contemplado los sistemas de cuotas como una respuesta a la necesidad de inclusión de los grupos históricamente discriminados.

La particularidad de las cuotas, es que son medios para alcanzar objetivos de igualdad de oportunidades y de trato, incrementando el acceso a los diversos puestos de que se trate[[56]](#footnote-56), por tanto, consagran la oportunidad de permitir la incorporación de las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad, en los espacios de toma de decisiones, así como la representación de sus aspiraciones, habilidades y agenda.

En tal sentido, si en el caso concreto la pretensión de la actora es la implementación de una medida que permita el acceso efectivo de los grupos en situación de vulnerabilidad para conformar autoridades administrativas electorales, las cuotas se constituyen como la vía idónea para ello, pues les garantizan ciertos lugares, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Ahora bien, para materializar de la mejor manera la medida afirmativa, primero debe precisarse cuáles grupos y en qué magnitud deben ser considerados en situación de vulnerabilidad para el caso concreto en estudio, que es el acceso efectivo a ocupar cargos en los Consejos Distritales y Municipales.

**Grupos de categorías sospechosas atendidos en cuanto al caso planteado.**

A efecto de determinar cuáles de todos los grupos de atención prioritaria constituyen una categoría sospechosa en la que posiblemente exista una vulneración en sus derechos, en cuanto a ser o no elegidos para conformar los consejos Distritales y Municipales, en estos concursos, es que a requerimiento de este Tribunal, el IEE informó[[57]](#footnote-57) que, en los tres procesos electorales locales más recientes, 2015-2016, 2017-2018 y 2018-2019, no se tiene registro de cuántas personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, indígenas y personas con discapacidad, formaron parte de los Consejos Distritales y Municipales, puesto que en la convocatoria y formatos de inscripción no se estableció, ya sea como requisito o como formalidad, la posibilidad de manifestar la auto adscripción de las y los participantes a tales grupos.

Lo anterior deja ver que, para la autoridad administrativa electoral, los grupos en situación de discriminación no están siendo visibilizados, puesto que a pesar de que dentro de sus obligaciones está la promoción del ejercicio de la democracia en la Entidad, impulsando la participación ciudadana en aspectos cívico-electorales, así como asegurar a los ciudadanos el ejercicio de estos derechos y promover la educación cívico electoral y la difusión de la cultura democrática[[58]](#footnote-58), dejan de manifiesto por la falta de datos, estadística o información que no existe alguna práctica garante de sus derechos, contrario a lo que la propia autoridad administrativa manifiesta en la resolución que da origen al presente juicio, en cuanto a que en estos concursos el IEE no realiza discriminación alguna en sus nombramientos.

Al efecto sirve recordar que es criterio de la SCJN que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. Así lo manifiesta en su jurisprudencia de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES[[59]](#footnote-59).**

Así del informe de la responsable se obtuvo la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Proceso Electoral | Organismo Electoral | Personas entre los 18 y los 29 años | Personas mayores a 60 años |
| Proceso Electoral Local 2015-2016 | Consejos Distritales Electorales | 35 personas | 4 personas |
| Consejos Municipales Electorales | 20 personas | 4 personas |
| Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes | Consejos Distritales Electorales | 25 personas | 9 personas |
| Proceso Electoral Local 2018-2019 | Consejos Municipales Electorales | 11 personas | 3 personas |

Por lo tanto, se tiene que de la totalidad de trescientos cuarenta y ocho cargos sumados los tres últimos procesos electorales, en cuanto a los adultos mayores de 60 años, fueron nombradas 20 personas, lo que equivale a un 5.74%.

Por lo que hace los jóvenes entre 18 y 29 años, recayeron nombramientos en 91 personas del total de trescientos cuarenta y ocho cargos, lo que representa un 26.14%.

De los datos anteriores, tenemos que por lo que hace a las y los jóvenes de entre 18 a 29 años de edad, el porcentaje de inclusión es considerablemente alto al conformar poco más de una cuarta parte de los cargos, lo que los excluye de la medida afirmativa, derivado de que ese grupo si goza de un acceso efectivo a los Consejos Distritales y Municipales.

Por el contrario, la participación en estos Consejos de adultos mayores de 60 años, es muy baja, y en cuanto a los miembros de la comunidad LGBTI+, indígenas y personas con discapacidad, (aunque la responsable no cuenta con registros específicos) como grupos de atención prioritaria se considera necesario que cuenten con medidas de nivelación para que tenga un acceso efectivo a conformar autoridades administrativas electorales.

Ahora bien, para determinar la magnitud de la cuota idónea a aplicar, es necesario tener en cuenta la cantidad de población asentada en el estado de Aguascalientes, así como el número de personas que conforman los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, la comunidad LGBTI+, personas con discapacidad, indígenas y adultos mayores.

Al efecto, a fin de contar con elementos suficientes, se requirió información a diversas autoridades, como el INEGI, el Consejo Nacional para prevenir la discriminación (CONAPRED), al Instituto Aguascalentense de la Juventud y al IEE.

De los informes rendidos se obtuvieron los siguientes datos:

**Estadísticas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Aguascalientes[[60]](#footnote-60)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Grupo Vulnerable** | **Rango de Edad** | **Número de habitantes** | **Porcentaje**  **De acuerdo a la población total del Estado de Aguascalientes que es de**  **1425028 de habitantes** |
| Adultos Mayores | 60 y más | 89,605 | 6.28% |
| Personas con Discapacidad | 18 y más | 76,061 | 5.33% |
| Personas de la Comunidad  LGBTTI+ | No existe un dato exacto de acuerdo a la CONAPRED en cada entidad federativa. | No existe un número exacto de acuerdo a la CONAPRED en cada entidad federativa[[61]](#footnote-61). |  |
| Comunidades Indígenas | 15 y más | 6,109 | 0.428% |
| **TOTAL** |  | **171,775** | 12.038% |

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, casi **2 millones 700 mil personas en México** declaran no ser heterosexuales, lo cual representa **3.2% de la población nacional** (Conapred 2018). No obstante, también informó que es probable que, dados los prejuicios sobre la diversidad sexual, varias personas no hayan compartido su orientación sexual abiertamente y el porcentaje sea mayor[[62]](#footnote-62).

**Los Consejos Distritales Electorales**

Conforme a los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Código Electoral, los Consejos Distritales Electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Se integrarán por cinco consejerías electorales propietarias, con derecho a voz y voto, de entre las cuales una de ellos ejercerá la Presidencia; por una Secretaría Técnica y por una persona representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a cada candidatura independiente en la elección del Congreso del Estado, con derecho a voz.

Tienen esencialmente las atribuciones de llevar a cabo el registro de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa; realizar el cómputo distrital de la elección de diputaciones según el principio de mayoría relativa; declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría a la fórmula de diputación electa por este principio; integrar y remitir el expediente de la elección de diputación de mayoría relativa al CG, para los efectos de la asignación de las diputaciones de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la elección de Gubernatura y remitir el expediente al CG; registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos y de candidatura independiente ante el Consejo Distrital y en su caso, los de mesas directivas de casillas, así como de representantes generales de conformidad a lo establecido en la LGPP y el Código Electoral; coadyuvar con el CG en la organización de los debates de candidaturas por el cargo a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa; y desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto, entre otras.

**Consejos Municipales Electorales**

Conforme a los artículos 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Código Electoral, los Consejos Municipales Electorales, son los responsables de celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de los once Municipios del Estado, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Se integran por cinco consejerías electorales propietarias, con derecho a voz y voto, de entre las cuales una de ellas ejercerá la Presidencia, por una Secretaría Técnica y por una persona representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a las planillas que obtengan la candidatura independiente, con derecho a voz.

Sus funciones son entre otras las de realizar el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento según el principio de mayoría relativa; declarar la validez de la elección de Ayuntamiento y expedir la constancia de mayoría a la planilla electa; integrar y remitir el expediente de la elección de Ayuntamiento al CG, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; registrar los nombramientos de personas representantes de partidos políticos y el de la planilla de candidaturas independientes ante el Consejo Municipal; registrar las planillas de candidaturas de su respectivo Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; coadyuvar con el CG en la organización de los debates de candidaturas por los cargos a los Ayuntamientos respectivos por el principio de mayoría relativa; y desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por el Código Electoral en los artículos precisados en los párrafos anteriores y de los artículo 9 y 22 del Reglamento de Elecciones, se desprende que los consejos son conformados con diferentes perfiles porque, justamente por ser ciudadanos y ciudadanas, se busca obtener una integración plural de los mismos, por lo que los grupos en situación de vulnerabilidad encajan perfectamente en esta idea, ya que se trata de grupos con ciertas particularidades (por las cuales precisamente han sido invisibilizados y discriminados) que enriquecen la integración del órgano y la visión con la que realizan sus funciones y resuelven los asuntos de su competencia.

**Para la determinación de la magnitud de la medida afirmativa**

Ya que el objetivo esencial de esa medida, es poder incluir a todos los grupos representativos en un momento deliberativo, especialmente a las personas que no solo han sido excluidos del proceso ordinario de la política, y que además han sufrido una situación de vulnerabilidad histórica, y con esto, lograr su inclusión, enriquecer nuestra vida democrática, es menester determinar cuántos espacios deben ser razonables para atender esta necesidad social.

En efecto, el establecimiento de un porcentaje o número para determinar la cuota, debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se implementa -acreditando la representatividad ciudadana de dichos grupos- el cual no puede ser excesivo, irracional o desproporcionado.

Ratificar lo contrario implicaría considerarlo un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio de un derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atentaría contra el citado derecho, pues impone una limitación, traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia de los grupos afectados[[63]](#footnote-63).

Ahora bien, de conformidad con los datos obtenidos de la información consignada por las autoridades, se advierte que los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado, representan aproximadamente un 12.038% de la población total[[64]](#footnote-64), por tanto, resulta congruente considerar un porcentaje que se acerque a este para tener por suficientes los espacios de inclusión para su visibilización.

Bajo esos términos, el establecimiento de una cuota que corresponda al diez por ciento (**10%) de la totalidad de los cargos a designar**, resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes al proceso, cuenten con posibilidades reales de ser designados -en la medida de los resultados del proceso de selección-. Lo contrario, se traduciría en un obstáculo al principio de igualdad y permitiría la inclusión real de toda la sociedad en los Consejos Distritales y Municipales.

En este sentido, si para el PEL 2020-2021 se designarán 198 personas que compondrán a las consejerías y secretarías distritales (siendo 108 propietarias -incluyendo secretarías- y 90 suplentes), así como 121 a los consejos municipales (66 propietarias -incluyendo secretarías- y 55 suplentes), y esto hace un total de 319 designaciones, un 10% equivale a 32 personas -considerando el número entero próximo-, porcentaje que resulta objetivo y congruente con el de la población que representan en la entidad.

Por tanto, esta autoridad llega a la conclusión de que lo idóneo es establecer una cuota donde se reserve un **10%** **de la totalidad** de los cargos de los Consejos Distritales y Municipales, para las personas que conforman los grupos en situación de vulnerabilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el Reglamento de Elecciones y sean calificadas como aptas e idóneas para ocupar el cargo, derivado de la facultad discrecional del CG para realizar la evaluación de los mejores perfiles.

Es decir, en la convocatoria se deberá precisar que se reservará una cuota del 10% de cargos que compondrán los consejos distritales y el 10% para los cargos que conformarán los consejos municipales para el grupo vulnerable conformado por la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, mayores de sesenta años e indígenas.

Para efecto de construir los consejos en cumplimiento al mandato paritario y a la cuota que aquí se ordena, el OPLE deberá clasificar a los participantes en tres bloques: de mujeres, hombres y grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como se detalla en el capítulo de efectos de esta sentencia.

Así, la presente medida afirmativa se instaura para hacer efectivo el ejercicio del derecho político electoral de **conformar autoridades administrativas electorales** y el establecimiento de la cuota para los grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, esta medida en modo alguno garantiza que quienes se registren en la convocatoria, llegarán a ocupar los puestos, ya que, además de cumplir los requisitos legales establecidos para tales efectos, deberán resultar aptos según los resultados de las respectivas evaluaciones y entrevistas y posteriormente con base en sus resultados, ser elegidos por el CG.

Cabe precisar, que de darse el caso en el que, por circunstancias ajenas a la autoridad, no sea posible completar la cuota del 10%, ya sea, por no igualar la cantidad suficiente de registros, o bien por tener un número menor a ese porcentaje (10%) de candidaturas aptas para la designación, estos lugares serán ocupados por personas de las listas de hombres y mujeres que resultaren igualmente aptos en estricta paridad.

**Las características de la medida afirmativa ordenada cumplen con los criterios establecidos por la Sala Superior.**

Concretado lo anterior, este Tribunal determina que el diseño de la medida afirmativa, cumple con los criterios establecidos por la Sala Superior[[65]](#footnote-65) por las siguientes consideraciones:

**a) Temporalidad.** Constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen. El establecimiento de cuotas a favor de estos grupos tendería a alcanzar objetivos de igualdad de oportunidades y de trato, incrementando su acceso a los cargos de los Consejos Distritales y Municipales para el PEL 2020-2021.

**b) Proporcional.** Implica el equilibrio que debe haber entre las medidas que se implementan, con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

A partir de los datos estadísticos expuestos, la implementación de cuotas para la conformación de autoridades administrativas electorales, como acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, se constituye como una de las posibles respuestas a la enorme desigualdad que les afecta y son resultado de un análisis estadístico que permite una aproximación al grado de afectación que han sufrido en el caso concreto por cada grupo en situación de vulnerabilidad y es diseñada con base en criterios numéricos que diversas autoridades han proporcionado a esta autoridad para vislumbrar el tamaño de la población potencialmente afectada.

Así, desde una perspectiva general, el establecimiento de las acciones afirmativas, guarda una relación razonable con el fin que se precisa alcanzar: la incorporación de las personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, en las autoridades administrativas electorales.

**Razonables y objetivas**[[66]](#footnote-66). Deben responder al interés de la colectividad, a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Las medidas afirmativas encuentran su razonabilidad y objetividad, en el hecho de estar sustentadas en instrumentos internacionales de derechos humanos, que tienen como fin cambiar la realidad que ha impedido que los grupos en situación de vulnerabilidad, se encuentren en igualdad de condiciones para acceder y ejercer sus derechos.

De igual forma, tienden a impulsar acciones que promuevan la visión, aspiraciones, necesidades y agendas de quienes viven discriminación, para que se incorporen en los espacios que representan a la población, en donde se delibera y se toman de decisiones.

Así, con el establecimiento de esta medida afirmativa, se colocarán las bases necesarias para diluir la idea de que existe un único tipo de persona capaz de tomar las decisiones (por ejemplo: hombre, heterosexual, sin discapacidades, cisgénero), creando los espacios para las diferentes formas de ser y condiciones físicas.

Además, el establecimiento de medidas afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, para su inclusión en los órganos de mayor relevancia en los procesos electorales, atiende al interés general de la colectividad.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que esta acción afirmativa a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, cumple con los criterios antes precisados.

Además, la aplicación de la medida afirmativa no resulta injustificada, en tanto que, como ya se explicó con anterioridad, tiende al objetivo de que los grupos en situación de vulnerabilidad, puedan tener acceso a los cargos de toma de decisiones, como lo son los Consejos Distritales y Municipales, sin menoscabar los derechos de otras categorías sospechosas, como lo son las mujeres.

Es por estas consideraciones, que este Tribunal considera que la realidad que viven los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación cambia cuando empiezan a acceder a los cargos de decisión, con acciones que permiten visibilizar al grupo y darle empuje y ejerciendo sus derechos políticos en un plano de igualdad.

Conforme a lo antes expuesto, lo conducente es ordenaral CG la implementación de una medida afirmativa, en los términos ya referidos y que **también serán precisados en el capítulo de efectos de esta resolución.**

**SE REVOCA LA CONVOCATORIA PUBLICADA EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Como ya se expuso, es un hecho notorio para esta autoridad, que el primero de noviembre[[67]](#footnote-67), el IEE publicó en su página web oficial[[68]](#footnote-68) la convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el Estado de Aguascalientes interesada en participar en el procedimiento de selección y designación de las personas, propietarias y suplentes que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales para el PEL 2020-2021.

Ahora bien, debido a que entre la resolución impugnada y dicha convocatoria existe un vínculo jurídico causal, ya que esta última necesariamente deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la presente resolución, es decir, deberá establecer las medidas afirmativas en favor de los grupos en situación en vulnerabilidad y la convocatoria publicada el primero de noviembre no los contiene, por tanto, debe quedar también sin efectos por virtud de este fallo y se deberá dictar otra en la cual se contengan las medidas establecidas en este resolución.

Lo anterior, encuentra sustento, por analogía, en los argumentos que dieron origen a la tesis del Pleno de la SCJN, de rubro: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEIDO RESPECTO DE ESTOS”*,[[69]](#footnote-69)** que establece que la sentencia que ordena restituir a los agraviados en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, debe reestablecer las cosas al estado que guardaban, por lo que, si el cumplimiento de la sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada, por vía de consecuencia, también lo serán aquellos actos derivados de ella, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias, lo cual continuaría conculcando los derechos humanos que fueron restituidos en la sentencia.

**EL CG TIENE EL DEBER Y LAS FACULTADES PARA IMPLEMENTAR ACCIONES EN BENEFICIO DE LA EDUCACIÓN CÍVICO-DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD.**

La quejosa se duele, de que el CG no ha incorporado acciones suficientes para cumplir su obligación consistente en generar las condiciones jurídicas y materiales necesarias para que los grupos históricamente vulnerados, -como la comunidad LGBTI+-, ejerzan plenamente su derecho político-electoral de formar parte de autoridades electorales, así como generar conciencia en la sociedad para lograr mayor tolerancia a este colectivo.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable manifestó que reconoce los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad y, en tal sentido, precisó que ha realizado diversas acciones consistentes en conferencias, talleres y foros que tuvieron como finalidad, incluir a la totalidad de la ciudadanía aguascalentense.

En tal orden, en este apartado, este órgano colegiado se abocará a determinar si de la resolución controvertida, se desprende que el IEE, efectivamente ha realizado las acciones **suficientes y necesarias** para promover y fortalecer la inclusión, de manera permanente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, de la comunidad LGBTI+.

A efecto de contar con toda la información para resolver, se solicitó al CG que informara acerca del tipo de participación que tuvo en los eventos a que hizo referencia en su resolución, las conclusiones a las que se llegaron y los compromisos que se asumieron en cada uno de ellos.

En la resolución combatida y en el oficio IEE/SE/1287/2020, que la responsable remitió a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento ya precisado[[70]](#footnote-70), señaló que las actividades que se señalan a continuación, y el papel que jugó en las mismas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Evento** | **Tipo de la participación** |
|  | **1.** **Conversatorio sobre la Participación Político-Electoral de la diversidad.** Con el propósito de abonar a la construcción de una democracia incluyente y plural, en dicho evento se plantearon nuevos mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las y los integrantes de la comunidad LGBTI++ -lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual, entre otros, celebrado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve. | Organizador |
|  | **2. Jornadas de Gobierno Abierto.** Se llevaron a cabo los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, en coorganización con el H. Congreso del Estado de Aguascalientes y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; efectuadas el diecinueve y veinte de noviembre de dos mil diecinueve. | Coorganizador |
|  | **3. Jornadas de Justicia Electoral e Igualdad de Derechos.** Con el fin de garantizar a todos los sectores de la ciudadanía el ejercicio igualitario de su voto, en el contexto del Proceso Electoral Local 2018- 2019, los días veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se realizaron las Jornadas de Justicia Electoral e Igualdad de Derechos; efectuadas el veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. | Coorganizador |
|  | **4. Panel “Litigio estratégico para la defensa de los derechos político electorales de la comunidad LGBTI+ +”.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, el Instituto Nacional Electoral y Academia Interamericana de Derechos Humanos, realizaron un foro de debate en el que participaron panelistas expertos en temas de derechos humanos y derechos político electorales, con un enfoque particular hacia las personas integrantes de la comunidad LGBTI++; efectuado el doce de agosto de dos mil veinte. | Invitado |
|  | **5. Presentación cuadernillos “Construyendo ciudadanías diversas e incluyentes desde las infancias, adolescencias y juventudes".** En fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes participó representado por el consejero electoral Francisco A. Rojas Choza en el evento de presentación de los cuadernillos "Construyendo ciudadanías diversas e incluyentes desde las infancias, adolescencias y juventudes" elaborados por el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato y la Universidad de Guanajuato, con la intervención de diversas autoridades electorales, efectuada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. | Invitado |

Asimismo, el CG informó que, en dichos foros, en general, se obtuvieron como **conclusiones**: la necesidad de participar y organizar actividades para grupos que históricamente han sido sujetos de discriminación, se reconoció la importancia de socializar casos de discriminación para que la ciudadanía acepte la diversidad, la importancia del apoyo en la lucha a favor de la igualdad y de la promoción de sus derechos político-electorales.

Por lo que hace a los **compromisos** asumidos, estableció:

* La intención del IEE de adaptar su reglamentación de acuerdo con las reformas al Código Electoral, sin hacer precisión de si ya se hicieron tales adaptaciones.
* El reconocimiento del deber de las autoridades responsables de la organización de los comicios a nivel local de promover y garantizar la igualdad sustantiva en la participación política.
* Mantener vigentes los derechos político-electorales de la ciudadanía, por medio de los mecanismos jurisdiccionales para el aseguramiento de su ejercicio y protección.
* Fomento de actividades electorales que busquen la participación ciudadana, que va desde la observación electoral hasta la integración de las mesas directivas de casilla, sin que haya presentado protocolos o calendarización de actividades específicas.
* La promoción de los cuadernillos y publicaciones editoriales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que se encuentran en el enlace electrónico: https:ieeg.mx/publicaciones-editoriales/, sin que haya enviado evidencia de la forma en la que se ha hecho o se ha planeado llevar a cabo tal publicitación.

De la relación entre la tabla anterior y los conceptos ya referidos, es posible advertir que solo en los tres primeros eventos, el IEE tuvo el carácter de organizador o coorganizador, es decir, solo respecto de ellos se puede desprender su iniciativa para realizar los eventos.

Sin embargo, el segundo de ellos, no tuvo como objetivo particular la inclusión y fortalecimiento de los grupos en situación de vulnerabilidad, sino que se trató de un foro para que la ciudadanía pudiera exponer ante el Congreso del Estado, sus propuestas de reforma al Código Electoral, por lo que no puede considerarse como un evento realizado en el contexto y con la temática que estamos tratando en el presente asunto.

Si bien, en tal foro, el colectivo LGBTI+ estuvo en posibilidad de presentar sus propuestas de reforma al Código Electoral ante el Poder Legislativo; lo cierto es que este evento no fue creado específicamente para impulsar y fortalecer los derechos político-electorales de tal grupo, sino recabar las peticiones de reforma por parte de la ciudadanía. Lo anterior se afirma, porque este Tribunal, también participó como coorganizador de tal evento.

Por tanto, para este Tribunal, la organización o coorganización de dos eventos y la asistencia como invitado a otros dos, relacionados con el tema de igualdad e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad o discriminados, no colman la obligación constitucional, convencional y legal de llevar a cabo las acciones necesarias para erradicar la discriminación, promover su inclusión e impulsar sus derechos político-electorales.

Si bien, solo se trata de ejercicios para escuchar y visibilizar la situación de discriminación y vulnerabilidad que viven, hace falta que se construyan mecanismos tangibles para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

En tal orden, existen las más diversas y variadas formas en las que la autoridad puede actuar en este sentido:

Por ejemplo, el artículo 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, determina que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes medidas compensatorias no discriminatorias:

***“Artículo 12.***

*I. Acciones reglamentarias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;*

*II. Acciones educativas que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;*

*III. Políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados;*

*IV. Distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;*

*V. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;*

*VI. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los limites por razón de edad;*

*VII. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;*

*VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;*

*IX. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos;*

*X. Las acciones que fortalezcan el respeto al libre pensamiento y a la práctica religiosa que mejor convenga a la persona;*

*XI. Las acciones que garanticen que en los centros educativos públicos y privados se respete la diversidad de creencia religiosa, evitando la segregación;*

*XII. Las acciones que aseguren que en los centros educativos no se obligue a los niños, las niñas y los adolescentes, a realizar prácticas o actos que atenten en contra de su ideología o creencia religiosa;*

*XIII. Las acciones que promuevan programas permanentes, difundan y den capacitación y actualización para los funcionarios públicos del sector educativo, sobre la diversidad sexual;*

*XIV. El aseguramiento de que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan alguna de estas enfermedades: síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), cáncer, obesidad, bulimia o adicciones;*

*XV. Campañas permanentes en los medios de información acerca de los derechos de los migrantes;*

*XVI. La creación de programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral a favor de los preliberados y liberados, que hayan cumplido con las penas y sanciones impuestas mediante proceso penal; y*

*XVII. En general, todas las acciones que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana.”*

De igual forma, se pueden replicar las medidas establecidas por el INE, como lo son los instrumentos que buscan hacer efectivos los derechos político-electorales de los colectivos LGBTI+, tales como el “protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana del INE”[[71]](#footnote-71), el “Protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de las personas que laboran en el INE”[[72]](#footnote-72), o el “Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la actualización del modelo de la credencial para votar en territorio Nacional y desde el extranjero”[[73]](#footnote-73) en el cual que establece la posibilidad de ocultar el sexo de la credencial para votar, o el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”.

Conforme a lo anterior, para este Tribunal, de lo establecido por el CG en la resolución impugnada y en el oficio IEE/SE/1287/2020, si bien se desprenden que la mayoría son actividades para concientizar y visibilizar a la comunidad LGBTI+, no acredita que ha generado acciones concretas y específicas, o ha presentado planes o proyecciones que los contemplen, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades para los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad de esta entidad y el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en sus diversas vertientes.

En tal sentido, lo procedente es ordenar al CG para que genere una agenda inclusiva y permanente, a través de diversas actividades como protocolos, capacitaciones, implementación de acciones afirmativas, campañas de sensibilización a sus servidoras y servidores públicos, entre otras actividades, en las que participe como organizador y de las que se obtengan acciones que se puedan materializar para un ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, con base en lo expuesto a lo largo del presente fallo y de acuerdo con lo establecido por el Pleno de la SCJN, en el sentido de que, en caso de incongruencia de los actos o resoluciones sometidos a su consideración, el Tribunal revisor debe corregirla;[[74]](#footnote-74) es que este órgano jurisdiccional, se encuentra en aptitud **de revocar** la resolución emitida por el CG, para los efectos que a continuación se precisan.

**EFECTOS**

**1.** Se **revoca** la resolución impugnada, para efecto de que el CG, establezca una medida afirmativa en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, para su acceso efectivo en la conformación de los órganos administrativos electorales.

**2. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la convocatoria publicada** por la responsable en fecha primero de noviembre dirigida **a la ciudadanía residente en el Estado de Aguascalientes interesada en participar en el Procedimiento de selección y designación de las personas, propietarias y suplentes que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales para el PEL 2020-2021** ubicable en la página web oficial del instituto, ubicable en la URL: [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx) así como en sus redes sociales oficiales en atención a los considerandos de esta sentencia.

**3.** La medida afirmativa que en este acto se ordena, se materializa en el establecimiento de una cuota del **10% de la totalidad de los cargos (propietarios y suplentes) para los consejos municipales y del 10% de la totalidad de los cargos que designará para los consejos distritales, en el entendido de que los consejos (municipales y distritales) se conforman tanto por personas que fungirán en las consejerías como en las secretarías técnicas, y que en estos cargos serán nombradas personas** en situación de vulnerabilidad, en el entendido que en ningún caso más del 50% de las personas designadas para esta cuota, serán suplentes.

Es entonces que, para la armonización o convivencia o coexistencia de las medidas afirmativas a favor de las mujeres y las ordenadas por esta sentencia a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, es que el CG, deberá distribuir el 90% de los cargos de los consejos distritales y el 90 % de los consejos municipales bajo el mandato paritario, y el 10 % restante de cada uno de ellos, atendiendo a la medida afirmativa expresada en el párrafo anterior.

**4.** Realizará tres listas: mujeres, hombres y personas en situación de vulnerabilidad, esto a efecto de contar con los elementos necesarios para realizar de manera adecuada la asignación de los cargos para los Consejos Distritales y Municipales, en atención al principio de paridad de género y a la medida afirmativa establecida en el presente fallo, a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Se entenderá por personas en situación de vulnerabilidad aquéllas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, mayores de sesenta años y personas indígenas.

**5.** La **nueva convocatoria deberá emitirse dentro de un plazo de veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, El diseño de la convocatoria y el proceso mismo de selección se guiará bajo las siguientes directrices:

* La convocatoria, en cuanto a sus bases y procedimiento debe ser expresado en un lenguaje claro e incluyente.

Para efecto de respetar el libre desarrollo de la personalidad, la autoridad deberá:

* En los formatos empleados para la inscripción al procedimiento de conformación de autoridades electorales locales, en cuanto a los datos de identificación de la ciudadanía**, en lo que respecta a su identificación sexo genérica**, se deberán incluir TRES casilleros uno para “hombres”, otro para “mujeres” y uno que corresponda al “no binario”. (estas últimas en el entendido que son parte de grupos vulnerables).

Para efecto de cumplir con el mandato paritario y de igualdad, la autoridad:

* Respecto de todos aquéllos que se identifiquen en el casillero “no binario” por encontrarse dentro de la clasificación de grupo en situación de vulnerabilidad, deberán ser considerados para la conformación de la tercera lista, y de entre ellos se designaran el 10% (de propietarios y suplentes) a los cargos en los consejos distritales y municipales.
* En el formato de inscripción al proceso, debe ofrecerse con claridad espacios en los cuales las personas puedan entender claramente y en consecuencia expresar, si pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad de los que están protegidos por la medida afirmativa dictada por esta sentencia.
* No obstante que una persona adulta mayor o que se haya auto adscrito “no binaria” no exprese en el formato que pertenece a un grupo vulnerable, la autoridad deberá considerarlo en el grupo de atención prioritaria.
* Habilitará un apartado en el cual, las personas usuarias puedan manifestar que forman parte un grupo vulnerable.
* Las personas con discapacidad, deberán exhibir el documento que avale su discapacidad, emitido por médicos certificados o autoridades legalmente facultadas para ello atendiendo a las medidas sanitarias de la autoridad que lo expida. Aunque se trata de un trámite estrictamente personal, cuando así se lo solicite el interesado, el IEE deberá coadyuvar para que obtenga la constancia respectiva, brindándole las herramientas necesarias u otorgándole la prórroga necesaria a los plazos establecidos en la convocatoria, para su obtención.
* Del total de designaciones, un **10%** será reservado para aquéllos que, dentro de su facultad discrecional, considere aptos e idóneos de la lista de grupos vulnerables, y podrán ser nombrados en cualquiera de los consejos, ya sea

distrital o municipal, como consejero o consejera o bien, como secretaria o secretario técnico. También pueden ser nombrados como suplentes de propietarios de los que se obtengan de la lista correspondiente a esta medida afirmativa (dirigida a grupos en situación de vulnerabilidad). En ningún caso, pueden ser nombrados como suplentes de quienes integraron los consejos en observancia al mandato paritario.

* El CG deberá considerar las condiciones particulares de vulnerabilidad de cada persona, con el objeto de facilitar su inclusión en la conformación de las autoridades administrativas electorales, en el entendido de que no existe limitación alguna para que en un consejo haya dos o más integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad.
* La integración de la cuota del diez por ciento deberá realizarse, tomando en cuenta a todos los grupos en situación de vulnerabilidad reconocidos por esta acción afirmativa, que resulten aptos, para procurar que todos tengan, en la medida de lo posible, similar nivel de participación y representación.
* Asimismo, deberá seguir las reglas que ya tiene implementadas para garantizar la paridad de género, respecto del 90% restante de los cargos a elegir, cumpliendo el criterio de paridad de género.
* En el caso de que, al momento de la designación, resulte que no se colma la cuota del 10% para los grupos en situación de vulnerabilidad, se completará con mujeres o con hombres, atendiendo siempre a la paridad.
* Cabe destacar, que el establecimiento de la cuota para los grupos en situación de vulnerabilidad, en modo alguno condiciona que las personas que se registren en la convocatoria, necesariamente ocuparán los puestos, ya que deberán cumplir los requisitos legales establecidos para tales efectos.
* En el caso de que se tenga que cubrir una vacante de una consejería de carácter propietario perteneciente a un grupo vulnerable, preferir su sustitución con otro integrante del mismo grupo, o de no estar en esa posibilidad, de cualquier otro grupo vulnerable, quedando como última opción la sustitución con una persona integrante del género masculino o femenino, según aplique el criterio de paridad.
* Deberá elaborar un Manual de Buenas Prácticas para la Atención de Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad, en el que fije criterios para evitar que se sigan invisibilizando, además de fomentar acciones para su debido trato, atención y guía en los actos de participación democrática. **El cual deberá publicarse a más tardar el treinta y uno de diciembre del presente año.**

**6.** Deberá ajustar los plazos de la nueva convocatoria, para la oportuna recepción de documentos y el correcto desarrollo de las demás etapas del proceso, así como la publicidad necesaria para que sea del conocimiento público en general de manera oportuna.

**7.** En atención a que la autoridad ha dado publicidad a la convocatoria desde el día treinta y uno de octubre y que los plazos que diseñó corren a partir del tres de noviembre, deberá, de manera inmediata, dar la publicidad pertinente de esta medida afirmativaen su página institucional, redes sociales y cualquier otro medio que considere oportuno, para conocimiento de la ciudadanía en similares términos

**8.** En relación con las personas que ya se hubiesen inscrito al procedimiento por virtud de la convocatoria publicada el primero de noviembre, deberá hacérseles de su conocimiento la nueva convocatoria, se les respetará la presentación de su solicitud y su documentación, solicitándoles que requisiten el nuevo formato de registro.

**9.** Elabore una agenda inclusiva permanente para los grupos en situación de vulnerabilidad, consistente en la realización de diversas actividades como protocolos, capacitaciones, implementación de acciones afirmativas, campañas de sensibilización a sus servidoras y servidores públicos, entre otras, en las que participe como organizador o coorganizador. **La agenda deberá publicarse a más tardar el treinta y uno de diciembre del presente año.**

**10.** Adecuar los formatos relativos a la conformación de autoridades administrativas electorales, en los que deberá incluir además de los casilleros de hombre/mujer, un tercero con la opción “no binario”.

**11.** Deberá remitir a este Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su emisión, lo siguiente:

1. La convocatoria para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales, en la que se establezca la cuota del 10% para los grupos en situación de vulnerabilidad y la forma en que ésta operará;
2. La evidencia de la publicidad de la medida afirmativa en su página institucional, redes sociales y cualquier otro medio que considere pertinente;
3. La agenda inclusiva para grupos en situación de vulnerabilidad;
4. El Manual de Buenas Prácticas y Conductas para la Atención de Personas con discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad; y
5. Los formatos relativos a la conformación de autoridades administrativas electorales, donde se contenga la tercera casilla relativa al género “no binario”.

Se aperciba al CG que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 127 del Reglamento Interior.

**12.** Se conmina al CG para que, en lo subsecuente, en el rubro de educación cívica, emita sus determinaciones y realice sus actividades, atendiendo a los criterios de igualdad previstos en el artículo 1° Constitucional, en aras de coadyuvar en la erradicación de la discriminación o segregación de los grupos en situación de vulnerabilidad y lograr el acceso efectivo a sus derechos político-electorales.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Son fundados los agravios de la parte actora.

**SEGUNDO.**Se revoca la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Queda sin efectos la convocatoria publicada el primero de noviembre de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Se ordena al Consejo General, que proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  **DE MAGISTRADO**  **JESÚS OCIEL**  **BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARIO DE ESTUDIO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** | |
| **DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA** | |

El suscrito licenciado Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el tres de noviembre de dos mil veinte, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEA-JDC-018/2020; el cual consta de sesenta y siete páginas, incluida la presente. Conste.

1. Que se puede consultar en la liga electrónica https://youtu.be/4BelYYolptI [↑](#footnote-ref-1)
2. A fojas 303 del expediente. [↑](#footnote-ref-2)
3. A fojas 305 del expediente. [↑](#footnote-ref-3)
4. En específico a fojas 21 y 25 de la resolución impugnada. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en el Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página: 2136. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la página 25, de la publicación titulada “Grupos en situación de vulnerabilidad” de Diana Lara Espinoza, que podemos encontrar en esta liga: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\_CTDH\_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 9/2015. Rubro: *“****INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”*.** [↑](#footnote-ref-7)
8. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-9)
10. ***Artículo 1°.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

    *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

    *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

    *[…]* [↑](#footnote-ref-10)
11. ***Artículo 1°.*** *[…]*

    *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.* [↑](#footnote-ref-11)
12. ***Artículo 1.-*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

    ***Artículo 2.-*** *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*

    ***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (Párrafo reformado DOF 12-06-2013).*

    ***Artículo 5.-*** *No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:*

    *I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;*

    *[…]* [↑](#footnote-ref-12)
13. A la cual el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno. [↑](#footnote-ref-13)
14. De diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro Relativa a la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, párrafos 55 y 56. [↑](#footnote-ref-14)
15. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro, 12, Tomo I, Noviembre de 2014, página 720. [↑](#footnote-ref-15)
16. Que conforme la tesis de rubro: *“****INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL,*** *…**se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales”*. Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 20:* *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, UN Doc. E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párrs. 15 y 27. [↑](#footnote-ref-17)
18. https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\_tecnica.cfm?nId\_Ficha=196&lang=es [↑](#footnote-ref-18)
19. SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. URL: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\_orientacion\_sexual.pdf [↑](#footnote-ref-19)
20. https://www.who.int/topics/gender/es/ [↑](#footnote-ref-20)
21. Consultable en el Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 7. [↑](#footnote-ref-21)
22. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra las personas LGBTI+ en América. Página 40. [↑](#footnote-ref-22)
23. Consultable en el Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 448. [↑](#footnote-ref-23)
24. Saldivia Laura. Sin etiquetas. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Pág. 136. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica10.pdf> [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibídem. Página 155 [↑](#footnote-ref-25)
26. Consultable en la ljga electrónica <https://youtu.be/4BelYYolptI> o en el disco compacto que obra agregado en autos. [↑](#footnote-ref-26)
27. Informe sobre la Violencia contra Personas LGTBI (pag. 84, párr. 106) En relación con las personas intersex, durante el período de quince meses (entre enero de 2013 y marzo de 2014) que comprenden el Registro de Violencia referido anteriormente no se registraron casos de violencia médica contra personas intersex. La Comisión atribuye esta falta de datos a una multiciplidad de factores, incluyendo el hecho que estas cirugías “normalizadoras” en personas intersex generalmente se llevan a cabo de conformidad con protocolos médicos aprobados por el Estado y no se reportan en los medios ni se denuncian por las víctimas, los familiares o las organizaciones. La CIDH observa también que, en general, las personas intersex y sus familias experimentan profundos sentimientos de vergüenza y miedo; lo que contribuye a que el tema permanezca invisible y en secreto.275 Estos sentimientos negativos, incrementados por los tabús existentes en la sociedad sobre la sexualidad y los genitales, afectan de manera grave a las personas intersex.276 Un estudio realizado en Estados Unidos reveló que padres y madres de niños y niñas intersex también manifestaron sentir pena, miedo, horror, humillación, arrepentimiento y dudas continuas sobre las decisiones que adoptaron respecto de sus hijos e hijas.277 Un estudio realizado en Uruguay encontró que la mayoría de personas intersex que fueron sometidas a cirugías de “normalización” no fue informada que era intersex sino con posterioridad a las cirugías. De hecho, debido al tabú que generalmente rodea a las personas intersex, las personas entrevistadas en dicho estudio no conocían a otras personas “abiertamente” intersex, incluso dentro de la comunidad LGBT. [↑](#footnote-ref-27)
28. Consultable en la URL.: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100123/CG1ex201812-19-ap-24.pdf [↑](#footnote-ref-28)
29. Jurisprudencia 11/2018: *“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”****.***  [↑](#footnote-ref-29)
30. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 141. [↑](#footnote-ref-30)
31. Este criterio, es compatible con el sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis **1a. CXXXIX/2013**, de rubro: *“****IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.****”* Consultable en la página 541 del Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [↑](#footnote-ref-31)
32. En los tratados internacionales y en diversas Constituciones, se ha considerado como “categorías sospechosas”, a ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. [↑](#footnote-ref-32)
33. tesis CCCXV/2015 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *“****CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”,*** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645. [↑](#footnote-ref-33)
34. DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos. *El derecho a la No Discriminación en México*, México, Porrúa-CNDH, 2005. [↑](#footnote-ref-34)
35. Jurisprudencia 43/2014 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** y jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: *“****ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”*** *c*onsultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.*,**así como en la resolución de los expedientes*SUP-JDC-1080/2013 ySUP-JDC-1282/2019, [↑](#footnote-ref-35)
36. Llamada sistémica por la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México. Campo Algodonero. [↑](#footnote-ref-37)
38. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35050.pdf [↑](#footnote-ref-38)
39. Jurisprudencia 28/2009, de rubro: *“****CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*,** consultable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.** [↑](#footnote-ref-39)
40. **PRINCIPIO 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos**

     Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

    **Los Estados:**

    A.     Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

    B.      Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

    C.     Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;

    D.     Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

    **PRINCIPIO 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación**

    Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

    Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

     La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

    **PRINCIPIO 12. El derecho al trabajo**

     Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

    **Los Estados:**

    Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

    **PRINCIPIO 25. El derecho a participar en la vida pública**

     Todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

    **Los Estados deberían:**

    A.     Revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de las funciones públicas y el empleo en funciones públicas, incluso el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la orientación sexual y la identidad de género de cada persona;

    B.      Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;

    C.     Garantizar el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por estas. [↑](#footnote-ref-40)
41. De 24 de noviembre de 2017 [↑](#footnote-ref-41)
42. SUP-JDC-50/2018 [↑](#footnote-ref-42)
43. Jurisprudencia 11/2018. ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”***  [↑](#footnote-ref-43)
44. Esta resolución se analizó en el texto del IDEA Internacional, Otaloa, Castañeda, Almanza, “Acceso a la justicia electoral en perspectiva comparada”, Estocolmo, Suecia, 2019, página 42 y 43. [↑](#footnote-ref-44)
45. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15 y ya citada previamente en esta resolución. [↑](#footnote-ref-45)
46. Hoja 34 de esta sentencia [↑](#footnote-ref-46)
47. Tal como lo dispone la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: *“****ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”,*** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15 y ya citada previamente en esta resolución. [↑](#footnote-ref-47)
48. El alcance de la facultad discrecional del CG, se sustenta en lo resuelto por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-001/2019, que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-48)
49. <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40718&Clase=VotosDetalleBL> [↑](#footnote-ref-49)
50. Visible a foja 305. [↑](#footnote-ref-50)
51. Base décimo tercera, inciso g. de la convocatoria, consultable en la URL: [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx) [↑](#footnote-ref-51)
52. SUP-JDC-1080/2013 y SUP-JDC-1282/2019. [↑](#footnote-ref-52)
53. Ver, por ejemplo: Recomendación General 23, párrafo 15, Recomendación General 25, párrafo 22 y Recomendación General 30, párrafo 73.d [↑](#footnote-ref-53)
54. Ver, por ejemplo: Recomendación General 32, párrafo 13. [↑](#footnote-ref-54)
55. Ver, por ejemplo: Recomendación General 23, párrafo 61. [↑](#footnote-ref-55)
56. Como en el SUP-JDC-1282/2019, foja 36. [↑](#footnote-ref-56)
57. Foja 298 de autos. [↑](#footnote-ref-57)
58. Código Electoral artículos 75 fracción XIX, Artículo 68, fracción II y VIII y demás relativos y aplicables. [↑](#footnote-ref-58)
59. Localizable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/(F(OQvEHdsZhDFqEoPIVDipcstvoIApoEgpt2JItTLqrnKVquzvb2WfIRf35qsKx1IdY1PS5tLulU-hkqCWnxFlX2sXwwKQJfhS7VaVmYbRuWq-F6eLF8uq-k43oLjKkjKy3OpF0KWB1chHA4SxTmNXtR4_2AtshKO9I9ak6sKO9XA1))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017989&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-59)
60. Datos proporcionados por el INEGI a requerimiento de este Tribunal, en el oficio que obra a fojas 157 de autos. [↑](#footnote-ref-60)
61. Sin embargo, la CONAPRED informó que respecto de Organizaciones de la Comunidad LGBTTI+ en el Estado de Aguascalientes están registradas **3 de 278 en toda la República Mexicana.** [↑](#footnote-ref-61)
62. Datos proporcionados por la CONAPRED file:///Users/temoc\_22/Downloads/Informe%20requerimiento%20Tribunal%20Electoral%20(1).pdf [↑](#footnote-ref-62)
63. SUP-RAP-71/2016

    https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP\_2016\_RAP\_71-551218.pdf [↑](#footnote-ref-63)
64. Considerando que de esta sumatoria todos son mayores de edad, excepto los miembros de comunidades indígenas, los cuales fueron incluidos en su totalidad. [↑](#footnote-ref-64)
65. Establecidos en la resolución del expediente SUP-JDC-1080/2013. [↑](#footnote-ref-65)
66. En el mismo sentido, es importante tener en consideración la Opinión Consultiva OC18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 105: “[…] los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.” [↑](#footnote-ref-66)
67. Conforme a la certificación que obra a foja 305 de autos. [↑](#footnote-ref-67)
68. URL: [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx) [↑](#footnote-ref-68)
69. Consultable en el Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 261. [↑](#footnote-ref-69)
70. Que obra a foja 132 de autos. [↑](#footnote-ref-70)
71. Consultable en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf> [↑](#footnote-ref-71)
72. Que se puede consultar en la liga: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/07/Protocolo_Trans_Interno.pdf> [↑](#footnote-ref-72)
73. Consultable en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100123/CG1ex201812-19-ap-24.pdf> [↑](#footnote-ref-73)
74. SCJN. Jurisprudencia: ***“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO”***. Disponible para su consulta en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=192836&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-74)